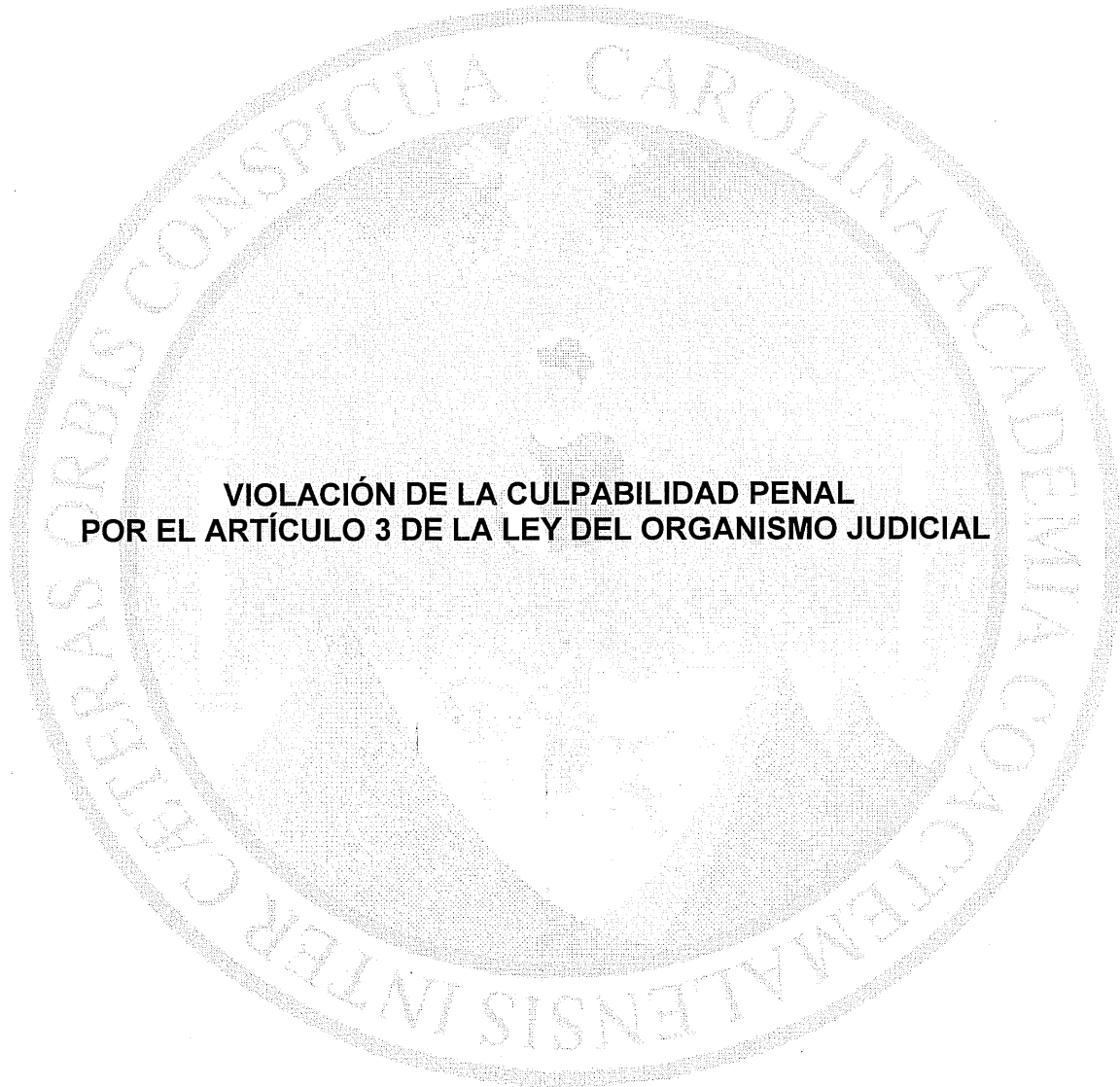


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**VIOLACIÓN DE LA CULPABILIDAD PENAL  
POR EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL**

**MARÍA SALOMÉ US ALVAREZ**

**GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2011**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLACIÓN DE LA CULPABILIDAD PENAL  
POR EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**MARÍA SALOMÉ US ALVAREZ**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**y los títulos profesionales de**

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, septiembre de 2011**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Carlos Humberto de León Velasco
Vocal:	Lic. Napoleón Orozco
Secretario:	Lic. Héctor Manfredo Maldonado

**Segunda Fase:**

Presidente:	Licda. Aura Marina Chang Contreras
Vocal:	Lic. Luis Emilio Orozco Piloña
Secretario:	Licda. Aída Solares Hernández

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



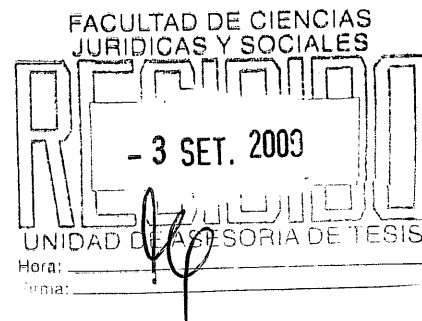
**Licda. Annabethsy Zurama Leonardo Soto**  
**Abogada y Notaria**

Guatemala, 03 de agosto de 2009

Licenciado

**CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**

Jefe de la Unidad de asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

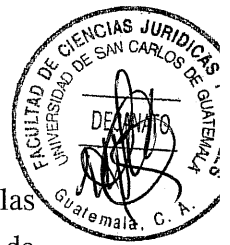


Licenciado Castro Monroy:

Cumpliendo con la resolución dictada por la Unidad de Asesoría de Tesis, el veintisiete de enero del año dos mil nueve, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la Bachiller **MARÍA SALOMÉ US ALVAREZ**, intitulado **“VIOLACIÓN DE LA CULPABILIDAD PENAL POR EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL”**, y luego de haber sido analizado, tanto su estructura como su contenido, me permito:

**OPINAR:**

- a) Que la investigación realizada por la Bachiller, ha sido discutida y conforme a las sugerencias resultantes de su estudio y análisis; contiene desde mi particular punto de vista un contenido científico aceptable, el cual incluye las técnicas de observación, reglas para el razonamiento y la predicción, así como las ideas sobre la experimentación planificada y los modos de comunicar los resultados experimentales y teóricos, toda vez que se han utilizado para su desarrollo, tanto la metodología, como las formas demostrativas y variantes del mismo extraídos de una bibliografía adecuada, de la cual se han realizado las consultas y citas correspondientes.
- b) En cuanto al contenido; desde su proyecto inicial la presente investigación ha cumplido con los lineamientos trazados, la bachiller ha demostrado su capacidad investigativa, logrando complementar los métodos utilizados con las técnicas de investigación adecuadas, que han redundado en permitir un perfecto ajuste entre métodos y técnicas utilizadas, responden al análisis de un problema existente, fue sugerida readecuar el contenido capitular y fue investigada de manera amplia, basada en una bibliografía científica, impresa y electrónica, que contiene desde antecedentes históricos hasta derecho comparado actual.



- c) La metodología empleada fue la de análisis, síntesis, deducción e inducción de las informaciones recopiladas, lo que dio como resultado final el presente trabajo de investigación.
- d) De la redacción de la presente investigación ha sido redactada de manera comprensible y técnica, con coherencia y lógica, de manera llana sin descuidar el contenido científico que conlleva el trabajo.
- e) De la contribución científica, este es un aporte que enriquece el conocimiento y entendimiento jurídico del tema.
- f) De las conclusiones y recomendaciones plenamente deducidas de lo investigado y hechos relacionados en las controversias legales y como respuesta, se propone hacer un análisis de la norma antes de proceder con su cumplimiento.

Por lo antes expuesto y derivado del nombramiento relacionado, a usted presento el siguiente:

**DICTAMEN:**

- 1) El presente trabajo investigativo constituye un aporte científico para el desempeño de la normativa jurídica y en general para que el planteamiento realizado pueda ser considerado como beneficio para el sistema y como tal, puesto en práctica en el desarrollo de la aplicación del derecho a la participación democrática, a la vez que contiene conclusiones que congruentemente se ajustan al contenido de su trabajo, por lo que considero que reúne en general los requisitos establecidos en el **Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**
- 2) Que es procedente continuar con el trámite del presente trabajo, por considerar que el mismo reúne los requisitos establecidos en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, previo a optar a los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y alta estima.

Licda. Annabethy Zurama Leonardo Soto  
Abogada y Notaria  
Colegiado 6,755

Licda. Annabethy Zurama Leonardo Soto  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diez de septiembre de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ANA PATRICIA ISPANEL MEDINILLA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MARÍA SALOMÉ US ALVAREZ, Intitulado: “VIOLACIÓN DE LA CULPABILIDAD PENAL POR EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL”.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes”.

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.  
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS  
GUATEMALA, C. A.

cc.Unidad de Tesis  
CMCM/slh

Licda. Ana Patricia Ispanel Medinilla  
Abogada y Notaria  
10ma. Calle 9-68 zona 1 of. 205 Edificio Rosanca  
Guatemala. Tel 22535164

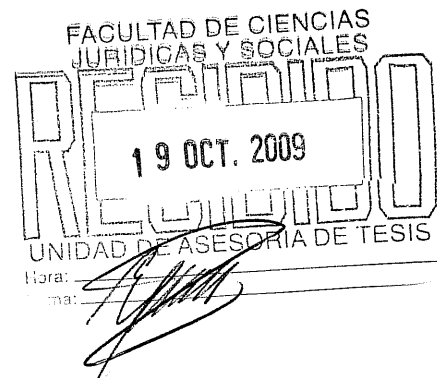


Guatemala, 19 de octubre de 2009

Licenciado

**Carlos Manuel Castro Monroy**

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetuosamente, Licenciado Castro:

Con base en la autorización dictada por esta Unidad de Asesoría de Tesis, emitida el diez de septiembre del año dos mil nueve, procedí a realizar el análisis correspondiente, como REVISORA del trabajo de tesis de la bachiller **MARÍA SALOMÉ US ÁLVAREZ**, intitulado: **“VIOLACIÓN DE LA CULPABILIDAD PENAL POR EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL”**, habiendo revisado y analizado el trabajo encomendado, oportunamente procedo a

#### OPINAR:

- a. Que el trabajo de tesis de la bachiller **MARÍA SALOMÉ US ÁLVAREZ**, se ha realizado con base en investigación bibliográfica, cuyo contenido científico es de primer orden, dada la amplitud del contenido, así como las fuentes consultadas tanto en ediciones impresas y electrónicas de acuerdo a las técnicas científicas y modernas de investigación.
- b. En cuanto a la metodología utilizada fue la de análisis deductivo, sintético e inductivo. Así también se observó la técnica de recopilación de datos de las obras y leyes nacionales e internacionales y la elaboración de fichas bibliográficas. También se hizo un análisis comparado con legislaciones de otros países en la materia de la investigación realizada.



- c. En cuanto a la redacción y revisión, discutí el punto central del trabajo en forma personal con la estudiante, las cuales razonamos y efectué las sugerencias del caso, estando el trabajo redactado en forma sencilla y técnica.
- d. Al momento de emitir conclusiones y recomendaciones acordes con el trabajo desarrollado, se ha logrado brindar un aporte científico para el ordenamiento jurídico de Guatemala y responde a hacer un análisis de la problemática que afronta la sociedad; por la forma en que ha sido abordado su planteamiento y su contenido por lo que al respecto y con base en el nombramiento que me ha sido delegado, procedo a

**DICTAMINAR:**

- Procedente otorgar dictamen favorable al presentar el trabajo de Tesis, por los antecedentes enumerados y porque al haber analizado el contenido del mismo constituye un aporte de carácter técnico y científico para la legislación guatemalteca y se determina que el mismo se ajusta a lo prescrito por el **Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público**
- Procedente continuar con el trámite del presente proyecto de investigación de conformidad con lo estipulado por el Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, previo a ser conferidos los grados académicos de Abogada y Notaria, a la bachiller María Salomé Us Alvarez.

Reiterando las muestras de mi respeto, me suscribo de usted,

Licda. Ana Patricia Ispanel Medinilla  
Abogada y Notaria  
Colegiado 4,555  
REVISORA

LICDA. ANA PATRICIA ISPANEL MEDINILLA  
ABOGADA Y NOTARIA



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, C. A.

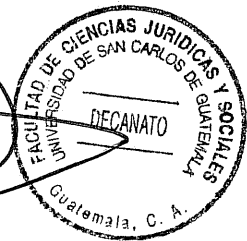


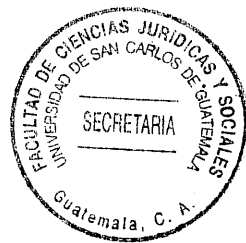
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dieciocho de julio del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MARÍA SALOMÉ US ÁLVAREZ, Titulado VIOLACIÓN DE LA CULPABILIDAD PENAL POR EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/silh





## DEDICATORIA

- A Tz'aqol B'itol: Gracias por prestarme la vida y ser mi guía.
- A mis abuelos y abuelas: Por su sabiduría y acompañamiento durante el transcurso de este tiempo.
- A mi madre: Natalia Alvarez, por todo su apoyo durante la trayectoria de este sueño, por ser ejemplo de perseverancia.
- A mi padre: Reyes Us Hernández (+), por sembrarme el deseo de estudiar.
- A mi hijo: Alejandro Us Alvarez, por su inquietud y ternura de acompañarme en este momento.
- A mis hermanos: Muchas gracias a todos por permitir cumplir con esta ilusión.
- A mis hermanas: Por todo su apoyo como mujeres.
- A mis amigas y amigos: Por su acompañamiento durante estos años.
- A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. La realidad educativa frente a la observancia de la ley en Guatemala.....	1
1.1. La desigualdad de oportunidades en el acceso a la educación.....	2
1.2. Los pueblos indígenas guatemaltecos y la igualdad de oportunidades.....	4
1.2.1. El analfabetismo.....	6
1.2.2. El alfabetismo.....	9
1.2.3. Monolingüismo en Guatemala.....	12
1.3. Marco jurídico en materia de derecho indígena.....	12
1.3.1. La Constitución Política de la República de Guatemala.....	12
1.3.2. Acuerdos de paz.....	15
1.3.3. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.....	19
1.3.4. El pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politic.....	24

### CAPÍTULO II

2. La culpabilidad.....	25
2.1. Origen.....	27



	<b>Pág.</b>
2.2. Definición.....	32
2.3. Presupuestos y elementos.....	33
2.4. Capacidad.....	35
2.5. Causas de inculpabilidad.....	36
2.6. Causas de inimputabilidad.....	38
2.7. Alcances de la culpabilidad.....	39

### CAPÍTULO III

3. Teoría del delito.....	41
3.1. Definición de delito.....	44
3.2. Elementos positivos del delito.....	45
3.2.1. La acción o conducta humana.....	45
3.2.2. Tipicidad.....	47
3.2.3. Antijuricidad.....	48
3.2.4. Culpabilidad.....	50
3.2.5. Punibilidad.....	51
3.3. Elementos negativos del delito.....	53
3.3.1. Falta de acción o conducta humana.....	53
3.3.2. Atipicidad.....	54
3.3.3. Causas de justificación.....	55
3.3.4. Falta de culpabilidad.....	58
3.3.5. Falta de punibilidad.....	59



Pág.

## CAPÍTULO IV

4. Violación de la culpabilidad penal por el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial.....	61
4.1. La interpretación de la ley penal.....	61
4.1.1. Unidad de la interpretación.....	62
4.1.2. Criterios de clasificación de la interpretación.....	62
4.2. El derecho de defensa, garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala.....	66
4.3. Principios fundamentales que comprende el derecho de defensa.....	69
4.3.1. Principio de contradicción.....	69
4.3.2. Principio acusatorio.....	71
4.4. La culpabilidad en el ordenamiento jurídico guatemalteco.....	74
4.5. La culpabilidad y la teoría error iuris nocet.....	75
4.6. El principio de dignidad humana y sus valores.....	79
4.7. Propuesta de reforma al Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial.....	87
4.8. Razón de la reforma.....	88
CONCLUSIONES.....	91
RECOMENDACIONES.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	95



## INTRODUCCIÓN

El Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial establece: “Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia...”, por lo tanto, ninguna persona puede argumentar la ignorancia o desconocimiento de una ley, lo cual considero vulnera el principio de culpabilidad, porque la mayoría de la población guatemalteca es analfabeta y monolingüe (idioma maya), desconociendo las normas jurídicas que regulan la conducta humana.

Esto significa que para determinar la culpabilidad y responsabilidad es importante comprobar jurídica y legalmente la existencia de las causas que eximen la responsabilidad basada en la realidad y objetividad del país, el objetivo de la investigación es demostrar que la aplicación del mencionado Artículo vulnera la culpabilidad penal. La hipótesis que se formuló fue la siguiente: “La culpabilidad como elemento positivo del delito, y teoría para determinar la responsabilidad penal, es alterada por el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial”.

La culpabilidad en el proceso penal, es un juicio de reproche que le hace la sociedad a una persona; autor de una acción típica y antijurídica por no existir causa de inculpabilidad. Sin embargo, para que la persona sea culpable se necesita que concurren los siguientes elementos: a) La capacidad de comprender que la conducta humana realizada es ilícita; b) La exigibilidad de comportamiento distinto, por no existir causa de exculpación; y c) El conocimiento, que su conducta humana es ilícita.



El contenido se desarrolla en cuatro capítulos: en el primero, se redacta la realidad educativa frente a la observancia de la ley en Guatemala, el acceso a la educación, analfabetismo, monolingüismo, y marco jurídico en materia de derecho indígena; en el segundo, se desarrolla la culpabilidad, origen, presupuestos y elementos, capacidad, causas de inculpabilidad, causas de inimputabilidad y los alcances de la culpabilidad; en el tercer capítulo, se plantea la teoría del delito, los elementos positivos y negativos del delito penal, y en el cuarto, se desarrollan los criterios y razones para plantear una reforma del Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial, considerando los principios evolutivos, realistas y objetivos para no contradecir los principios del proceso penal.

Al inicio de la investigación se recurrió al estudio de bibliografía seleccionada aplicando el método analítico, posteriormente el método sintético para integrar un resumen de la información obtenida, y a través del método deductivo se consideraron y determinaron elementos importantes obtenidos de la lectura y estudio de la bibliografía relacionada, para hacer una deducción correcta sobre todas las teorías estudiadas, además utilicé la técnica de la entrevista para comprobar la hipótesis planteada.

Habiendo dado como resultado este trabajo que servirá de apoyo y consulta a toda persona interesada en estudiar la violación de la culpabilidad penal por el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial.



## CAPÍTULO I

### 1. La realidad educativa frente a la observancia de la ley en Guatemala

Para desarrollar el tema de observancia de la ley, regulado en la Ley del Organismo Judicial, se hace necesario abordar el problema del analfabetismo, sus consecuencias y la política en materia de educación en Guatemala, considerando que ha sido importante abordar esta problemática para que la población en general conozca y respete lo que establecen las leyes internas e internacionales.

En el caso de Guatemala no se puede generalizar la situación porque existe mucha diferencia en los niveles de educación académica, entre la población del área rural y del área urbana; población económicamente pobre o en extrema pobreza y la población con condiciones económicas estables, aunque residan en un mismo lugar. Otro de los factores importantes de analizar, es la diferencia entre población indígena analfabeta-monolingüe y la población alfabeto-bilingüe; pudiéndose clasificar esta última en distintos niveles académicos como lo son: primario, secundario o básico, medio y universitario, quienes tienen condiciones de vida más aceptables.

Para el efecto la presente investigación, se enfocará en la población analfabeta y monolingüe por ser la población mas vulnerable en la violación a sus derechos, ya que la legislación guatemalteca está escrita únicamente en idioma español, y no así, en los diversos idiomas existentes en el país, limitando el acceso a la educación, salud,



justicia, entre otros, por ignorar la existencia de los derechos individuales y sociales garantizados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

### **1.1. La desigualdad de oportunidades en el acceso a la educación**

El principio de igualdad, regulado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualesquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad.

Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre si". Por lo que, el Estado debe garantizar el estricto cumplimiento de este principio, encontrando diversas dificultades para lograr este objetivo, en virtud que la realidad económica del país ha permitido la desigualdad y discriminación en mujeres y hombres indígenas, campesinos del área rural, siendo analfabetos y monolingües, quienes únicamente se pueden comunicar a través de su idioma materno, por carecer del acceso a la educación, no habiendo en su comunidad una escuela. En algunos hogares guatemaltecos, se observa el trabajo infantil, ante la necesidad de cubrir algunas necesidades básicas, lo cual vulnera el derecho a la educación, aunque por mandato constitucional el Estado tiene la obligación de garantizar y velar por el bienestar de la persona individual, y la familia en la búsqueda de un Estado de Derecho.

La realidad económica del país y la situación de trabajo infantil se repite de generación en generación, porque el Estado se encuentra limitado para resolver esta problemática porque no es posible erradicarlo, sin antes mejorar la situación de pobreza y hambre en la que viven muchos guatemaltecos, permitiendo que exista desigualdad por género, ubicación geográfica, situación económica, acceso a la educación y por privilegios ocultos en las políticas de gobierno. A continuación se desarrollan los aspectos predominantes que influyen en la vulneración al principio de igualdad:

- a) Situación social: La sociedad guatemalteca encuadra a distintos grupos sociales, incluyendo el grupo objeto de estudio, catalogado como personas inferiores, sin valor, significado, por ser personas acostumbradas a vivir con todas las limitaciones.
- b) Situación económica: Existen familias numerosas que no reciben ningún ingreso económico, sobreviviendo con escasos productos de su propio cultivo.
- c) Situación geográfica: La población económicamente pobre y en extrema pobreza habita en lejanas áreas rurales, no contando con medios de transporte adecuados, escuelas, servicios de salud, entre otros, haciendo mención que también carecen de acceso a los medios de información.
- d) Acceso a la educación: La niñez guatemalteca del área rural no tiene acceso a la educación primaria, por pertenecer a un grupo social y económicamente pobre.



## 1.2. Los pueblos indígenas guatemaltecos y la igualdad de oportunidades

Escribir la historia del derecho Indígena es escribir la historia de Guatemala, lo que conlleva a considerar las condiciones sociales, económicas, y culturales de la población guatemalteca. Por ello deviene importante hacer referencia que: "Las relaciones del gobierno colonial con la población indígena fueron establecidas a partir de los intereses de la corona, los conquistadores y sus descendientes. La reducción de los indígenas en los pueblos indios fue un mecanismo de control sobre la fuerza de trabajo, la tributación, la ideología, la organización política de los mayas y los recursos territoriales y naturales. La encomienda y el repartimiento, desarrollados en diversos períodos históricos fueron las principales formas de explotación impuestas sobre la mayoría de los indígenas."<sup>1</sup>

Resulta obvio que las relaciones de los españoles con los indígenas fueron marcadas por la exclusión, el racismo, la marginación, el sojuzgamiento, el despojo y la persecución de éstos. En la estructura de estratificación social colonial, los indígenas ocuparon el último lugar; los españoles y sus descendientes la posición dominante y los mestizos un lugar intermedio. La actividad productiva y la organización política se sustentaron en una sociedad dividida económica, social y étnicamente, lo que actualmente define a la sociedad guatemalteca.

---

<sup>1</sup> Organización de las Naciones Unidas. **Informe sobre situación sobre pueblos indígenas en el mundo.** Pág. 1

Las Naciones Unidas en el informe sobre la situación de los pueblos indígenas, señaló:

“Injusticia perpetua. Los pueblos indígenas padecen las consecuencias de la injusticia histórica, a saber la colonización, la desposesión de sus tierras, territorios y recursos, la opresión y la discriminación, así como la falta de control de sus propios modos de vida. Los Estados coloniales y modernos, en la búsqueda del crecimiento económico, les han denegado ampliamente su derecho al desarrollo. Como resultado de ello, es que los pueblos indígenas suelen perder ante actores más poderosos y se convierten en los grupos más empobrecidos de sus países... Son altos los porcentajes de suicidio y encarcelamiento. Estos problemas se acentúan más en las zonas urbanas, donde los pueblos indígenas están apartados de sus comunidades y culturas, pocas veces son plenamente aceptados como miembros de la sociedad dominante en pie de igualdad... Su esperanza de vida es más corta, la calidad de los servicios médicos y la educación es más baja y sus tasas de desempleo son más elevadas... Ser indígena es ser pobre. Estudios de las condiciones socioeconómicas de los pueblos indígenas de América Latina demuestran que ser indígena equivale a ser pobre y que con el tiempo esa situación se ha perpetuado. Aun cuando hayan podido acumular capital humano (es decir, oportunidades de educación o capacitación), no pueden convertirlo en ganancias significativamente mayores ni reducir la pobreza que los diferencia de la población no indígena.”<sup>2</sup>

Por lo que actualmente la situación de los pueblos indígenas en Guatemala, manifiesta características predominantes como lo son: analfabetos, económicamente pobres o en

---

<sup>2</sup> *ibid.*

extrema pobreza, habitan áreas rurales alejadas de las zona de desarrollo, los recursos naturales a los que tienen acceso están en peligro de extinción por abusos de explotación y comercialización, a pesar de la existencia de legislación nacional e internacional que protegen sus derechos y su hábitat.

### **1.2.1. El analfabetismo**

El origen del analfabetismo en Guatemala, data de la época colonial cuando el derecho de asistir a una escuela, era únicamente un privilegio otorgado a los españoles y criollos, excluyendo a los pobladores objeto de invasión.

El analfabetismo, es un indicador de escasas condiciones de educación y subdesarrollo en países, pueblos y comunidades, siendo un factor que funciona para determinar las condiciones en que viven la población, porque un país con alto índice de analfabetismo, refleja que en el existe pobreza, y por ende deficiencia en la prestación de servicios básicos, como lo son la salud y educación.

Los índices de analfabetismo en los pueblos indígenas, es alarmante tal como lo afirma la Organización de Naciones Unidad en el informe presentado en enero del año 2010, reflejando los siguientes datos: "La falta de respeto y la escasez de recursos crean una diferencia abismal en la educación. Con suma frecuencia, los sistemas de enseñanza no respetan las diversas culturas de los pueblos indígenas. Son muy pocos los maestros que hablan sus idiomas y sus escuelas suelen carecer de materiales básicos.



Los materiales pedagógicos que proporcionan información exacta e imparcial acerca de los pueblos indígenas y de sus modos de vida son muy escasos. Pese a los numerosos instrumentos internacionales que proclaman los derechos universales a la educación, los pueblos indígenas no gozan plenamente de esos derechos, por lo que la diferencia entre los pueblos indígenas y el resto de la población sigue siendo abismal en la esfera de la enseñanza en todo el mundo. Numerosos obstáculos a la educación. Hay más probabilidades de que los niños indígenas, al llegar a la escuela, estén hambrientos, enfermos y cansados; a menudo son objeto de intimidación, y el uso del castigo corporal sigue siendo una cuestión generalizada. La discriminación étnica y cultural en las escuelas es un obstáculo importante para la igualdad de acceso a la educación, causa del bajo rendimiento escolar y del incremento en la tasa de deserción escolar. Las niñas indígenas, en particular, enfrentan problemas difíciles relacionados con el ambiente poco acogedor en las escuelas, la discriminación por motivo de sexo, la violencia imperante en las escuelas, en ocasiones, el abuso sexual, todo lo cual contribuye a las elevadas tasas de deserción escolar.”<sup>3</sup>

En varios países de América Latina y el Canadá donde el nivel general de escolarización de los pueblos indígenas ha aumentado la diferencia de calidad en la escolarización persiste. Las condiciones de pobreza extrema, exclusión y aislamiento no son un buen presagio para los programas de educación sostenibles y multiculturales destinados a los pueblos indígenas. Cuando los niños y niñas indígenas se ven expuestos únicamente a la ideología nacional en detrimento de su ideología nativa,

---

<sup>3</sup> *Ibíd.* Pág. 5

están en peligro de perder su identidad, sin conexión con sus padres y antepasados, incluso en quedar atrapados en tierra de nadie, lo cual los despoja de un importante aspecto de su identidad sin que por ello lleguen a ser totalmente asimilados por la sociedad nacional dominante. "Los estudiantes indígenas con frecuencia se dan cuenta de que la educación que el Estado les ofrece promueve el individualismo..., en lugar de formas comunitarias de vida y cooperación. No se les enseñan técnicas de supervivencia adecuadas para las economías indígenas, y en muchos casos regresan a sus comunidades con una enseñanza oficial que es irrelevante o inapropiada para sus necesidades. Se ven obligados a buscar empleo en la economía nacional, lo que termina en un círculo vicioso de fragmentación social, éxodo de profesionales y falta de desarrollo."<sup>4</sup>

Mientras exista un alto índice de analfabetismo en Guatemala, habrá vulneración al principio de igualdad, considerando que las políticas del Estado para contrarrestar este problema son escasas. La UNESCO en un informe de trabajo, aborda la problemática de la educación en la población indígena, con el fin de señalar los motivos por los cuales la situación de la población pobre e indígena es crítica, y a pesar de ello por ningún motivo pueden alegar ignorancia a la ley, aún cuando las leyes están escritas y la educación son impartidas en idioma español.

El analfabetismo tiene características básicas económicas y sociales, por lo que resulta que la población guatemalteca en estado de extrema pobreza, es consecuencia de la

---

<sup>4</sup> *Ibid.* Pág. 6



inequitativa distribución de la tierra y sus recursos, evidencian límites estrictamente educativos como efecto de la realidad multiétnica involucrada en el fenómeno. El incremento de los índices de analfabetismo, se debe a las escasas políticas de Estado para enfrentar el problema, situación que remonta desde principios de siglo cuando la población guatemalteca bajo regímenes dictatoriales, era sometida a toda clase de abusos, considerando que es más fácil someter a las personas analfabetas, que a las personas que conocen sus derechos y saben como reclamar el cumplimiento de los mismos.

### **1.2.2. El alfabetismo**

En Guatemala durante la época colonial, el derecho a la educación era privilegiado y favorecido a una minoría, descendientes de los españoles y criollos radicados en el territorio, marginando y discriminando a la población indígena del área rural en condiciones de pobreza, por considerar que no eran ciudadanos.

Un claro ejemplo de esta situación racista y excluyente, se encuentra en el Artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada en 1945, refiriéndose al sufragio restringido, en el que se establecía: "Son ciudadanos: 1º. Los guatemaltecos varones mayores de dieciocho años; 2º. Las mujeres guatemaltecas mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir. Son derechos y deberes inherentes a la ciudadanía: elegir, ser electo y optar a cargos públicos. El sufragio es obligatorio y secreto para los ciudadanos que sepan leer y escribir; optativo y secreto





para las mujeres ciudadanos; optativo y público para los ciudadanos analfabetos...

Esta disposición concedió por primera vez la calidad de ciudadana a la mujer que supiere leer y escribir, discriminando al resto de las mujeres guatemaltecas, negándoles el derecho al sufragio.

La Constitución Política de la República de Guatemala, de 1945 esquematiza la figura femenina, reconociendo como ciudadana únicamente a la mujer que sepa leer y escribir, encuadrando en este grupo a la mujer ladina por ser quienes tenían acceso a la educación, incrementando el estereotipo peyorativo para la mujer indígena, dejándola marginada y excluida de todo derecho, marcando la diferencia social y étnica entre la mujer ladina y la mujer indígena, fomentando así el racismo y la discriminación étnica.

En las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgadas en 1965, se reconocen por primera vez en la historia política de Guatemala el derecho de ser ciudadanas y el derecho al sufragio, para elegir a sus gobernantes sin hacer distinción entre mujeres analfabetas y mujeres alfabetas.

Existen distintas organizaciones estatales y no gubernamentales, que trabajan para contrarrestar la realidad educativa, alfabetizando a las personas guatemaltecas de áreas rurales, con el fin de reducir esta problemática.

El alfabetismo se define así: "La capacidad de cualquier persona para leer y escribir con cierto nivel de habilidad; se define con mayor precisión como una capacidad técnica para descodificar signos escritos o impresos, símbolos o letras combinados en palabra."<sup>5</sup> Existen otros aportes importantes que definen la alfabetización, tal como la siguiente:

"La habilidad de usar texto para comunicarse a través del espacio y el tiempo. Se reduce a menudo a la habilidad de leer y escribir, o a veces, sólo a la de leer. Los estándares para los que se constituyen los niveles de alfabetización varían entre las diferentes sociedades. Algunas otras destrezas como la informática o las nociones elementales de cálculo aritmético básicas también se pueden incluir."<sup>6</sup> Se consideran personas alfabetas todas aquellas que han tenido acceso a la educación, aunque solo hayan cursando el nivel primario o básico. Las personas que tienen acceso a la educación a nivel medio o universitario, mejoran su calidad de vida, porque tienen mayores oportunidades de reclamar el cumplimiento de sus derechos.

En 1987, el Estado guatemalteco implemento a corto y mediano plazo distintas acciones, con el fin de reducir el índice nacional de analfabetismo, creando por mandato constitucional el Comité Nacional de Alfabetización - CONALFA-, institución estatal para atender a las personas adultas con el problema de analfabetismo, quienes en su niñez no tuvieron la oportunidad de asistir a una escuela.

<sup>5</sup> Editorial Oscar de León Palacios. **Sistemas educativos**. <http://www.monografias.com> (12 de enero de 2009)

<sup>6</sup> Wikipédia. La enciclopedia libre. **La alfabetización**. <http://es.wikipedia.org> ( 10 de enero de 2009)



### **1.2.3. Monolingüismo en Guatemala**

En la actualidad ha ido aumentando lentamente el número de población maya e indígena que hablan el idioma español, lo que no necesariamente significa que entienden el idioma de los funcionarios públicos encargados de prestar los servicios en las distintas comunidades; y el idioma de los funcionarios públicos del sector justicia.

Las leyes se decretan y aplican a todas las personas por igual, no importando la escasa o nula divulgación e información de las mismas en los idiomas mayas e indígenas, no obstante la obligación del Estado de proporcionar educación gratuita teniendo como finalidad el desarrollo integral de la persona humana, no existiendo programas y medios para propiciar una educación de libre acceso para todas y todos los ciudadanos.

### **1.3. Marco jurídico en materia de derecho indígena**

La legislación o marco jurídico del derecho indígena guatemalteco, conlleva el siguiente análisis:

#### **1.3.1. La Constitución Política de la República de Guatemala**

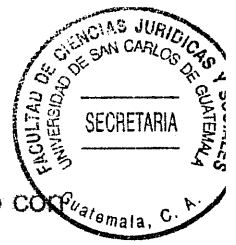
Carta Magna que rige para todos los habitantes de Guatemala, y se fundamenta en valores supremos como los deberes del Estado, en la promoción del bien común, la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz,



todo ello en congruencia con los derechos humanos. El principio y fin de su creación es el ser humano, el bienestar integral de éste dentro de un cúmulo de derechos individuales y colectivos. En el Artículo 58 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece lo relativo a la identidad cultural e indica que el Estado reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y costumbres.

En materia de las comunidades indígenas, indica en el Artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala, su protección y establece: Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos. De conformidad con este Artículo, el Estado de Guatemala debe reconocer, respetar y promover las formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso de trajes indígenas, cuyo fin es mantener los factores que tienden a conservar su identidad, entendiéndose ésta como el conjunto de elementos que los definen y, a la vez, los hacen reconocerse como tales.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), versa sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Guatemala se caracteriza sociológicamente como un país multiétnico, pluricultural y multilingüe, dentro de la unidad del Estado y la indivisibilidad de su territorio, por lo que al suscribir, aprobar y ratificar el Convenio sobre esta materia, desarrolla aspectos complementarios dentro



de su ordenamiento jurídico interno. Guatemala ha suscrito, aprobado y ratificado con anterioridad varios instrumentos jurídicos internacionales de reconocimiento, promoción y defensa de los derechos humanos de los habitantes en general y de los cuales también son destinatarios los pueblos indígenas. Sin embargo, tomando en cuenta que si bien es cierto que las reglas del juego democrático son formalmente iguales para todos, existe una evidente desigualdad real de los pueblos indígenas con relación a otros sectores de los habitantes del país, por lo que el Convenio se diseñó como un mecanismo jurídico especialmente dirigido a remover parte de los obstáculos que impiden a estos pueblos el goce real y efectivo de los derechos humanos fundamentales, para que por lo menos los disfruten en el mismo grado de igualdad que los demás integrantes de la sociedad.

La Corte de Constitucionalidad opinó: "Guatemala es reconocida y caracterizada como un Estado unitario, multiétnico, pluricultural y multilingüe, conformada esa unidad dentro de la integridad territorial y las diversas expresiones socioculturales de los pueblos indígenas, los que aún mantienen la cohesión de su identidad, especialmente los de ascendencia maya."<sup>7</sup> El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, no contradice lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala, por ser un instrumento jurídico internacional complementario que desarrolla las disposiciones de los Artículos 66, 67, 68 y 69 de la misma, no se opone sino que, por el contrario, consolida el sistema de valores que proclama el texto constitucional.

---

<sup>7</sup> Corte de Constitucionalidad. **Opinión consultiva sobre el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.** <http://www.albedrio.org> (30 de enero de 2011)

### 1.3.2. Acuerdos de paz

Hay varios instrumentos que son de vital importancia como antecedente primario en el tema de la aplicación y viabilidad de los compromisos contraídos por el Estado de Guatemala, respecto al Derecho Indígena y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Entre los instrumentos suscritos que influyeron y que implican el reconocimiento de los derechos indígenas, están los siguientes:

- Cumbres de Presidentes Centroamericanos denominadas Esquípuilas I y II en mayo de 1986.
- Cumbres de similar categoría celebradas con los Presidentes Centroamericanos en agosto de 1987.
- Suscripción de la Declaración de procedimiento para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica, pues también existían conflictos armados internos en El Salvador y Nicaragua.

Así también, se crearon las comisiones nacionales de reconciliación que jugaron un rol importante en el proceso de paz. En marzo de 1990 se suscribió en Oslo, Noruega, el Acuerdo básico para la búsqueda de la paz por medios políticos, entre la Comisión Nacional de Reconciliación de Guatemala y la Unión Revolucionaria Nacional Guatemalteca. Este Acuerdo permitió la celebración de reuniones del Estado y la URNG, con el sector privado, con los sectores religiosos, con los sectores sindicales, populares, y académicos, cooperativistas, profesionales y pequeños empresarios. Después de la época o etapa descrita anteriormente, hubo un estancamiento en el



proceso de negociación de la paz, tomando en cuenta lo sucedido en Guatemala con el denominado autogolpe de Estado que se originó en el país por parte del presidente Jorge Serrano Elías en 1993. Fracasado el autogolpe de Estado el Congreso de la República eligió como presidente a quien en ese entonces era el Procurador de los Derechos Humanos, el licenciado Ramiro De León Carpio, quien impulsó la necesidad de nuevas conversaciones de paz a partir de su propuesta denominada Plan Nacional de Paz con el apoyo de las Naciones Unidas. Se incrementaron a partir de 1994, las presiones internacionales de países amigos que influenciaban en la necesidad de buscar mecanismos tendientes a lograr la firma de la paz por medios políticos.

El 10 de enero de 1994, se sostuvieron reuniones en México con ese propósito, lo cual fue un paso significativo que dio como resultado que, a partir de esa fecha, se fueran suscribiendo Acuerdos de paz de carácter específico. De 1994 a 1996, se logró la suscripción de Acuerdos, dentro de los cuales son de suma importancia para el derecho indígena los siguientes:

- El Acuerdo Global sobre Derechos humanos, suscrito el 29 de marzo de 1994.
- Acuerdo Marco para la reanudación del proceso de negociación entre el gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, con fecha 10 de enero de 1994.
- Acuerdo para el reasentamiento de las poblaciones desarraigadas por el enfrentamiento armado, con fecha 17 de junio de 1994.

- Acuerdo sobre el establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimiento a la población guatemalteca, con fecha 23 de junio 1994.
- Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, con fecha 31 de marzo de 1995.
- Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, con fecha 6 de mayo de 1996.

El 31 de marzo de 1995, se suscribió entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca. El Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas tiene singular importancia en aplicación del presente estudio. De sus considerandos, es importante transcribir los tres siguientes:

- "Que el tema de identidad y derechos de los pueblos indígenas constituye un punto fundamental y de trascendencia histórica para el presente y el futuro de Guatemala.
- Que los pueblos indígenas incluyen el pueblo maya, el pueblo garífuna una y el pueblo xinca, y que el pueblo maya está configurado por diversas expresiones socioculturales de raíz común.
- Que los indígenas han sido particularmente sometidos a niveles de discriminación de hecho, explotación e injusticia por su origen, cultura y lengua





y que como muchos otros sectores de la colectividad nacional, padecen de tratos y condiciones desiguales e injustas por su condición económica y social.”

Dentro de este Acuerdo se resalta que todos los asuntos de interés directo para los pueblos indígenas demandan ser tratados por y con ellos, en la búsqueda de crear, ampliar y fortalecer las estructuras, condiciones, oportunidades y garantías de participación de los pueblos indígenas, en el pleno respeto a su identidad y del ejercicio de sus derechos, por lo que dentro de su normativa surgen los siguientes temas:

- Identidad de los pueblos indígenas. El reconocimiento para la construcción de la unidad nacional basada en el respeto y ejercicio de los derechos políticos, culturales, económicos y espirituales de todos los guatemaltecos.
- Lucha contra la discriminación. Existiendo una discriminación legal y de hecho y en el caso de la mujer indígena una doble discriminación, no sólo por el hecho de ser indígena sino por ser mujer. La aprobación y ratificación de los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas, como la Convención internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación racial, el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas.
- Derechos culturales. El idioma, la espiritualidad, los templos, centros ceremoniales y lugares sagrados, el uso del traje, la ciencia y tecnología, la reforma educativa y los medios de comunicación masiva.

- Los derechos civiles, políticos, sociales y económicos. En el orden nacional y respecto a las comunidades y autoridades indígenas locales, su fortalecimiento, a nivel regional y la participación de todos a todos los niveles. El reconocimiento legal del derecho consuetudinario en el derecho oficial. Los problemas relativos a la tierra de los pueblos indígenas, la regularización de la tenencia de la tierra de las comunidades indígenas, tenencia de la tierra, uso y administración de los recursos naturales, restitución de las tierras comunales y compensación de los derechos, la adquisición de tierras para el desarrollo de las comunidades indígenas, protección jurídica de los derechos de las comunidades indígenas.
- La conformación de comisiones paritarias. Con respecto a la composición y el funcionamiento de la comisión de reforma educativa y la comisión sobre derechos relativos a la tierra de los pueblos indígenas.

### **1.3.3. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo**

Este convenio estipula que los pueblos indígenas y tribales no deben ser trasladados de las tierras o territorios que ocupan. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento. Incluye también aspectos relativos a la contratación y condiciones de empleo, formación profesional, promoción de artesanías e industrias rurales, seguridad social y salud, educación, contactos y cooperación a través de las fronteras.

El Estado de Guatemala, al ratificarlo se comprometió a adecuar la legislación nacional

y a desarrollar acciones tendientes a dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Convenio. En la septuagésima sexta Conferencia internacional del trabajo, reunida en junio de 1989, en Ginebra, Suiza, consideró que en muchas partes del mundo los pueblos indígenas y tribales no gozaban de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población, por lo que decidió adoptar el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, siendo Guatemala uno de los países que lo ratificaron.

Este Convenio revisa normas anteriores de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), especialmente el Convenio 107, suscrito en 1957 y se aplica de conformidad con su Artículo 1 a los pueblos tribales de países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores y también a los pueblos en países independientes considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenecía el país en la época de la conquista o la colonización, o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

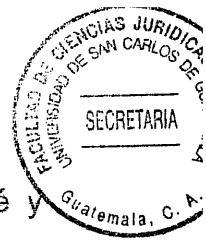
El Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contiene los principios de reconocimiento de los derechos de las poblaciones indígenas y tribales en países independientes, en su contexto se fundamenta básicamente en la teoría ya superada de la integración social de dichos pueblos, mediante acciones paternalistas tratando de lograr su asimilación o incorporación; es decir, que las personas indígenas



al asumir la calidad de ciudadanos tenderían a desaparecer como tales.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aporta nuevos elementos para remover los obstáculos que impiden a los pueblos indígenas gocen de los derechos humanos y libertades fundamentales, en el mismo grado que el resto de la población; por una parte, se promueve el respeto a su cultura, religión, organización social-económica y a su identidad propia como pueblos, lo que ningún Estado democrático de derecho o grupo social puede negarles; y por la otra, incorpora el mecanismo de la participación y consulta con los pueblos interesados, a través de sus organizaciones o de sus representantes, en el proceso de planificación, discusión, ejecución y toma de decisiones sobre los problemas que les son propios, como forma de garantizar su integridad, el reconocimiento, respeto y fomento de sus valores culturales, religiosos y espirituales.

Lo anteriormente señalado significa que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), constituye el instrumento jurídico internacional mediante el cual la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través de su organismo especializado la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en el marco de su competencia, reitera los principios de la Carta de Naciones Unidas y demás tratados, convenios y declaraciones que en materia de derechos humanos y libertades fundamentales ha adoptado la comunidad internacional para reafirmar, fomentar y extender el goce efectivo de esos derechos a los pueblos indígenas y tribales en los países independientes, que a la vez, forman parte de la población en general de los



Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas. Georges Midré y Sergio Flores, al realizar un análisis sobre la constitucionalidad del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), proceden al estudio de cada una de las partes que lo integran a efecto de determinar su conformidad o disconformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, indicando: “Es necesario, previamente a analizarlo, determinar el lugar que el Convenio ocupa dentro del ordenamiento jurídico y su posición respecto de la Constitución para dilucidar si, en un momento determinado, podría sustituir aspectos de la norma suprema por contradecirla, como se ha expuesto por algunos sectores. A ese respecto, cabe afirmar que se reconoce en el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el principio general de que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno.”<sup>8</sup>

En primer término, el hecho que la Constitución Política de la República de Guatemala, haya establecido esa supremacía sobre el derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución en materia de derechos humanos, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico interno aquellas normas que superen al reconocimiento explícito de los derechos que ella posee, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos, por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución Política de la República de

---

<sup>8</sup> Midré, Georges y Sergio Flores. *Élite ladina, políticas públicas y pobreza indígena*. Pág. 27



Guatemala y este ingreso o recepción a la legislación nacional se daría, por lo tanto, no por vía del Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, sino por la del primer párrafo del Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: "Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana". Congruente con lo anterior, la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza su jerarquía y rigidez con las disposiciones de los Artículos 44 párrafo tercero, 175 párrafo primero, 204 y las relativas a que únicamente el poder constituyente o el procedimiento que establece el Artículo 280 de la Constitución Política de la República de Guatemala tienen facultad reformadora de la misma. Se puede afirmar que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su conjunto, no contraviene la Constitución ya que no regula ninguna materia que colisione con la ley fundamental, sino que al contrario, trata aspectos que han sido considerados constitucionalmente como llamados a desarrollarse a través de la legislación ordinaria.

De conformidad con el Artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado de Guatemala debe reconocer, respetar y promover las formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso de trajes indígenas, idiomas, dialectos de los pueblos indígenas, cuyo fin es mantener los factores que tienden a conservar su identidad, entendiéndose ésta como el conjunto de elementos que los definen y, a la vez, los hacen reconocerse como tal. Guatemala se caracteriza sociológicamente como un país multiétnico, pluricultural y multilingüe,

dentro de la unidad del Estado y la indivisibilidad de su territorio, por lo que al suscribir, aprobar y ratificar el Convenio sobre esa materia, desarrolla aspectos complementarios dentro de su ordenamiento jurídico interno y que en forma global no contradicen ningún precepto constitucional. Las normas que integran el referido Convenio, se encuentran conformes con la Constitución Política de la República de Guatemala. Al respecto la Corte de Constitucionalidad en opinión consultiva estimo que las normas del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), reconoce derechos comunes a todos los habitantes no contradiciendo la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### **1.3.4. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Aprobados y ratificados por Guatemala, disponen que todos los pueblos tienen derecho a su libre determinación, en virtud de este derecho, establecen libremente su condición política y proveen, asimismo, a su desarrollo económico, social y cultural. Además, la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, del 14 de diciembre de 1960, que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia de los países y pueblos coloniales, regula el derecho de autodeterminación de los pueblos reservando el ejercicio de este derecho a los habitantes de los territorios no autónomos o bajo administración fiduciaria, pero hace expresa excepción de que no es aplicable ese principio a los pueblos de los países independientes ni puede atentar contra la integridad territorial de los Estados.



## CAPÍTULO II

### 2. La culpabilidad

El poder estatal interviene en la libertad de los ciudadanos a través de la pena, para ello requiere que el sujeto realice una acción típica y antijurídica. Para el profesor Von Liszt: "La culpabilidad, en el más amplio sentido, es la responsabilidad del autor por el acto ilícito que ha realizado. Para que esa acción típica y antijurídica quede expresada en una pena requiere de la culpabilidad o responsabilidad penal o imputación personal o atribución penal."<sup>9</sup> Roxin Claus indica: "Sin el juicio de valor que comporta la culpabilidad penal no es posible fundamentar la pena."<sup>10</sup> En el ámbito del Derecho Penal, en virtud de la naturaleza eminentemente punitiva, existe la necesidad de proteger al individuo frente a una manipulación por razones arbitrarias de política criminal.

Con respecto a la culpabilidad existen muchos planteamientos en la dogmática penal, de estos diferentes puntos de vista, solo algunos son compatibles con los preceptos constitucionales que fundamentan el Estado democrático de derecho. Por tanto, para determinar la culpabilidad de una persona en el plano jurídico-penal, sólo se pueden invocar aquellas concepciones de la culpabilidad que se enmarcan dentro de los principios constitucionales, lo cual significa, que deben proteger al ciudadano frente al poder punitivo del Estado.

---

<sup>9</sup> Liszt, Franz Von. *Tratado de derecho penal*. Pág. 387

<sup>10</sup> Roxin, Claus. *El principio de la culpabilidad y sus cambios*. Pág. 300



Una concepción de culpabilidad orientada a limitar al poder penal debe surgir a partir de las garantías del principio de culpabilidad para obtener legitimación democrática, se trata de la culpabilidad por hecho y no por la conducta de vida, el carácter o el ánimo. Frente a un concepto de culpabilidad que se ubica como categoría del delito luego de la tipicidad y antijuridicidad, existe la concepción de la culpabilidad como principio político criminal que configura y da sentido humanista al derecho penal, la culpabilidad sin dejar de constituir una categoría dogmática en el armazón conceptual del delito pasa a ser una idea rectora límite en la lucha que el Estado emprende contra la delincuencia. Mir Puig al respecto nos dice: "El principio de Estado de derecho impone el postulado de un sometimiento de la potestad punitiva al Derecho, lo que dará lugar a los límites derivados del principio de legalidad: La idea de Estado social sirve para legitimar la función de prevención en la medida en que sea necesaria para proteger a la sociedad."<sup>11</sup>

Para desarrollar el tema de culpabilidad se hace necesario hacer un breve análisis de la intención o voluntad del autor del tipo penal, en el ordenamiento jurídico penal guatemalteco se inicia examinando, si la voluntad del autor encaja en el marco del tipo penal, si el acto está encaminado a producir un resultado típico o no y de esa cuenta se llega a concluir, si es o no culpable el autor de la acción o conducta realizada.

Este concepto de culpabilidad como reproche que se le hace a una persona por haber decidido actuar de modo distinto a como realmente lo hizo, coloca al penalista ante la

---

<sup>11</sup> Mir Puig, Santiago. **Manual de derecho penal.** Pág. 560

difícil situación de tener que decidir entre dos extremos igualmente cuestionables. Aceptar la capacidad humana para actuar libremente y aceptar con ello el concepto de culpabilidad o negar esta capacidad, negando con ello, al mismo tiempo la culpabilidad como elemento o categoría del delito.

Roxin Claus al respecto indica: "La culpabilidad representa el límite mínimo que el Estado debe respetar si es que pretende legitimar su intervención y la aplicación del instrumento estatal más poderoso: la pena. La sanción penal no puede simplemente justificarse por necesidades de defensa social o por criterios preventivo generales, que de por sí suelen ser expansivos y avasallantes cuando se trata de defender bienes jurídicos, no se trata de un principio jurídico formal, trata de un principio con un contenido material que traza un límite infranqueable a la actividad punitiva del Estado."<sup>12</sup> La culpabilidad se expresa simplemente en el aforismo de que no hay pena sin culpabilidad, y en el subsecuente de la medida de la pena no puede exceder de la medida de la culpabilidad.

## 2.1. Origen

Jiménez De Asua anota: "Si se tiene en cuenta que el derecho de los pueblos más antiguos de la humanidad se basaba en el castigo por la sola producción del resultado dañoso (responsabilidad sin culpa), y que la culpabilidad se fue acuñando a través de

---

<sup>12</sup> Roxin; Claus. *¿Qué queda de la culpabilidad en el derecho penal?* Pág.811



los siglos,"<sup>13</sup> hasta llegar a los modernos derechos penales, en los cuales rige el principio de culpabilidad con amplitud (responsabilidad por la culpa). Sus orígenes se encuentran en la ciencia penal italiana de Edad Media y en la doctrina del Derecho Común de los siglos XVI y XVIII, en efecto, fue Puffendorf, quien vivió en el siglo XVII, el primero en denominar a la acción libre que se reputa como perteneciente al autor en la cual se funda la responsabilidad como imputatio, a partir de lo cual Feuerbach (1799) pudo entender dicho concepto como el "fundamento subjetivo de la punibilidad, y los discípulos de Hegel, a mediados del siglo XIX, asumir que todo el sistema del Derecho Penal descansa en la imputación subjetiva aunque sin aludir a la culpabilidad como una categoría sistemática".<sup>14</sup>

No obstante, más allá de las concepciones de la culpabilidad del derecho natural y hegeliana, fue el positivismo normativista el que introdujo con precisión la categoría de la culpabilidad en la sistemática jurídico-penal; ello fue posible gracias a las elaboraciones de Adolf Merkel, quien utilizó expresamente la locución denominándola a veces como "imputabilidad y concibiéndola dentro de su construcción como presupuesto del injusto".<sup>15</sup> A su turno, Jhering, postuló un concepto de culpabilidad acuñado desde el ángulo del derecho civil, distinguiendo en el delito una parte puramente objetiva (el injusto) y otra subjetiva (la culpabilidad). Finalmente, Karl Binding sería el primer expositor en utilizar el concepto de culpabilidad dentro de un sistema penal cerrado; refiriéndose así: "La culpabilidad del sujeto que actúa es

<sup>13</sup> Jimenez De Asua, Luis. **Tratado de derecho penal**. Pág. 102

<sup>14</sup> **Ibíd.** Pág. 99

<sup>15</sup> Merkel, Adolf. **Derecho penal. Parte General**. Pág. 45

necesaria en todo crimen: dolo e imprudencia son, los dos conceptos accesorios en los cuales se descompone el concepto de culpabilidad.”<sup>16</sup>

Un desarrollo posterior, sufrió el concepto culpabilidad examinado bajo los auspicios del Positivismo naturalista gracias a los trabajos de Von Buri y Liszt, correspondiendo al primero distinguir entre relación de causalidad y relación de voluntad sentando las bases para el primer concepto psicológico de culpabilidad en sentido estricto, sin hacer una exposición desde la perspectiva de un sistema jurídico cerrado; tarea que emprendió el segundo de los mencionados quien concibió el delito como una acción seguida de diversos atributos: acción antijurídica y culpable conminada con una pena.

Para Von Liszt, la imputabilidad era distinta de la culpabilidad, entendiendo la primera como: “La capacidad jurídico penal de acción constituida por la suma de capacidades elementales del sujeto.”<sup>17</sup> Y la culpabilidad como: “Los presupuestos subjetivos junto a los cuales tienen existencia las consecuencias del delito, siendo dolo e imprudencia sus dos especies no obstante reconocer que ambas tenían una naturaleza distinta y era imposible reunir las en un concepto superior de culpabilidad caracterizado como una noción subjetivo-psicológica.”<sup>18</sup>

No obstante, esta elaboración se fue perfeccionando y transformando con el correr de los años y con el pretexto de formular un concepto avalorado de culpabilidad, de

---

<sup>16</sup> Binding, Karl. *La culpabilidad en el derecho penal*. Pág. 107.

<sup>17</sup> Liszt, Franz Von. *Ob. Cit.* Pág. 64

<sup>18</sup> *Ibíd.* Pág. 105

carácter puramente psicológico, se introdujo la concepción peligrosista, en la que al autor, se le juzgaba por su carácter antisocial y no por el injusto cometido.

Durante años se había pretendido argumentar que la culpabilidad era estrictamente de contenido psicológico, partiendo de cualquier otro carácter, sosteniéndose que su vínculo con el agente resultaba de una relación psíquica con el resultado. "A raíz de las notorias insuficiencias de la antigua teoría psicológica de la culpabilidad, que tropezaba con obstáculos insalvables para explicar- en términos estrictos de relación psíquica con el resultado- tanto la culpa inconsciente, cuanto a las causas de exclusión de la culpabilidad, la dogmática penal se orienta hacia una dirección decididamente normativa. Conforme a esa nueva orientación, la culpabilidad penal dejará de verse como un nexo psicológico con el resultado de la conducta, pasando a convertirse en una valoración: es la reprochabilidad de la conducta antijurídica, la desaprobación que se sintetiza en un juicio de reproche."<sup>19</sup>

Quizás haya sido Freudenthal el primero en considerar que la culpabilidad era algo mas que un estrato psicológico dentro de la Teoría General del Delito, debiendo destacar un elemento de estricto carácter normativo, el juicio de reproche, eliminando aquella idea que planteaban quienes postulaban una teoría de la culpabilidad basada en elementos psíquicos y de contenidos psicológicos. Asimismo, se debe reconocer las grandes contribuciones en función de un concepto normativo de la culpabilidad, a Frank, quien sienta las bases sobre las cuales se apoya la idea de la culpabilidad normativa, como

---

<sup>19</sup> Freudenthal, Berthold. **Culpabilidad y reproche en el derecho penal.** Pág. 24

poder de actuación diferente, teniendo en consideración los parámetros sobre los cuáles la libertad como principio rector derivado del principio superior de culpabilidad, es crucial, al tiempo de poder afirmar si le era o no exigible a la persona obrar de otro modo distinto al que actuó. "Con el nuevo planteamiento aportado por Frank, la culpabilidad deja de ser entendida como relación de índole psicológica, según lo había formulado inicialmente Maximilian Von Buri, aun antes de que se conociera el sistema Lisztiano del hecho punible."<sup>20</sup> Por lo que, al juicio de reproche se le asignan como elementos la imputabilidad, la posibilidad de comprensión del injusto y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho.

Como lo explica el penalista Engisch: "Aunque el hombre poseyera la capacidad de actuar de modo distinto a como realmente lo hizo, sería imposible demostrar en el caso concreto si usó o no esta capacidad, porque aunque se repitiera la misma situación en la que se actuó, habría siempre otros datos, nuevas circunstancias, etc., que la haría distinta. La capacidad de poder actuar de modo distinto a como se actuó es por consiguiente, indemostrable."<sup>21</sup> La culpabilidad es un concepto inseparable del concepto de inconsciente, ambos se refieren a la subjetividad. Por lo tanto, la culpabilidad puede revelar los modos específicos y particulares en que éstos conceptualizan la subjetividad humana.

---

<sup>20</sup> **Ibíd.**

<sup>21</sup> Engisch, Karl. **Teoría de la libertad de la voluntad en la actual doctrina filosófica del derecho penal.** Pág. 100



## 2.2. Definición

De León Velasco, Héctor Aníbal señala: "Desde el punto de vista material: La culpabilidad presupone la capacidad de obrar de un modo distinto al que se actuó, y desde un punto de vista formal se materializa en un juicio de reprochabilidad hacia el sujeto que, pudiendo evitarlo, actuó de manera contraria a la que prescribe la norma penal... Actúa culpablemente, quien comente un acto antijurídico pudiendo actuar de un modo distinto, es decir, conforme a derecho."<sup>22</sup> El autor Muñoz Conde aporta el concepto dialéctico de la culpabilidad definiéndolo como: "Un fenómeno individual aislado que solo afecta al autor de un hecho típico y antijurídico. Pero realmente no hay una culpabilidad en sí, sino una culpabilidad en referencia a los demás."<sup>23</sup>

La culpabilidad no es un fenómeno individual sino social; no es una cualidad de la acción, sino una característica que se le atribuye para poder imputársela a alguien y hacerle responder por ella.

Otros autores siguen la corriente tradicionalista y definen a la culpabilidad como un elemento positivo de la teoría del delito, que consiste en un juicio de reproche que le hace la sociedad a un individuo, autor de una acción típica y antijurídica, por no existir ninguna causa de inculpabilidad. Según el centro de apoyo al estado de derecho CREA/USAID, la definición de culpabilidad, incluye un aspecto positivo y un aspecto

<sup>22</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Pág. 409

<sup>23</sup> Muñoz Conde, Francisco. **Teoría general del delito**. Pág. 99.

negativo; siendo el primero en constatar que la conducta típica y antijurídica es atribuible al sujeto activo en la medida en que debió y pudo haber actuado de otra manera. Y la segunda, es aquella en la que el juez y el fiscal verifican que la conducta atribuida se realizó sin que concurriera una circunstancia que excluya la posibilidad de completar el juicio de culpabilidad. "El juicio de reproche que se emite en relación con una conducta típica y antijurídica en la medida en que el sujeto activo conociendo la ilicitud y estando en capacidad de actuar de acuerdo con la comprensión, pudo y debió de haber actuado en forma diferente."<sup>24</sup> La culpabilidad es el juicio necesario para vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, en su caso, operar como principal indicador de la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste.

### **2.3. Presupuestos y elementos**

La culpabilidad es el presupuesto de un hecho punible ya que en la medida en que se determina la capacidad de comprensión y de auto regulación del sujeto activo, se establece la relación entre el hecho ocurrido y la disposición de la persona a la obtención del resultado demostrando que la conducta ejecutada no le era exigible.

La comunicación entre el individuo y los mandatos de la norma sólo pueden darse si el individuo tiene la capacidad para sentirse motivado por la norma, conoce su contenido o se encuentra en una situación en la que puede regirse, sin grandes esfuerzos, por ella. Si por el contrario, el individuo, por falta de madurez, por defecto psíquico, por

---

<sup>24</sup> CREA/USAID. *La teoría del delito*. Pág. 43.



desconocer el contenido de la prohibición normativa o por encontrarse en una situación en la que no le era exigible un comportamiento distinto, no puede ser motivado por la norma o la motivación se altera gravemente, faltará la culpabilidad, es decir, el hecho típico y antijurídico no podrá atribuirse a su autor y, por tanto, este tampoco podrá ser sancionado con una pena.

Para afirmar la culpabilidad de una persona, en un caso concreto considerando que ha cometido una acción típica y antijurídica es necesario que se reúnan en esa persona una serie de conductas sin las cuales no existiría la culpabilidad. Estos elementos de la culpabilidad o fundamentos de reproche, son los siguientes:

- a) La capacidad para comprender y valorar que la acción u omisión es ilícita. Este elemento incluyendo aquellos supuestos que se refieren a la madurez psíquica y a la capacidad del sujeto para motivarse, es decir, que el sujeto no sea menor de edad, ni padezca enfermedad mental o trastorno mental transitorio, y que posea la capacidad de comprender que su acción u omisión es ilícita.
- b) Exigibilidad de comportamiento distinto, por no existir causa de inculpabilidad. Toda norma jurídica tiene un ámbito de aplicación, fuera del cual no puede exigirse responsabilidad alguna. Es el autor, en un caso concreto, quien debe comportarse de un modo u otro. Cuando la obediencia de la norma jurídica ubica al sujeto fuera de los límites de la exigibilidad faltará ese elemento y con él, la culpabilidad.

- c) El conocimiento de que su acción u omisión es ilícita. La norma penal solo puede motivar al individuo en la medida en que este pueda conocer, el contenido de sus prohibiciones. Si el sujeto no sabe que su acción y omisión está prohibida, no tiene ninguna razón para abstenerse de su realización. La norma no le motiva y su infracción, si bien es típica y antijurídica, no puede atribuírsele a título de culpabilidad.

Al respecto Muñoz Conde, escribe: "Actúa culpablemente quien comente un acto antijurídico pudiendo actuar de un modo distinto, es decir, conforme a derecho."<sup>25</sup>

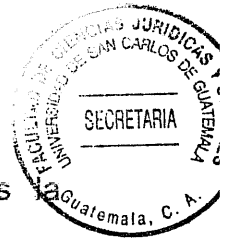
#### **2.4. Capacidad**

La culpabilidad penal, como garantía individual, se encuentra dentro del conjunto de postulados esenciales en todo Estado constitucional de derecho, que operan como límites de la potestad punitiva y se traducen en condiciones necesarias tanto para la atribución penal, como para imposición de la pena.

Los tratados en materia de Derechos Humanos reconocidos, plasmados y ratificados por varios países, reconocen la dignidad de la persona humana, estableciendo que una persona solo será sancionada si comprende y tiene autodeterminación para obrar conforme a la norma, de lo contrario si se sanciona se atentará contra la culpabilidad y

---

<sup>25</sup> Muñoz Conde, Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 99



por ende contra su dignidad como persona humana. La inimputabilidad es incapacidad del sujeto para ser culpable siendo determinante la falta de conocimiento de la ilicitud y/o la alteración de la voluntad, siempre y cuando ocurran en el sujeto al momento de ejecutar el hecho legalmente descrito. Para el profesor Jiménez de Asúa, son motivos de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la persona en su mente; así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber.

Las causas de la inimputabilidad serán todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea en el desarrollo o salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de la aptitud psicológica para la delictuosidad. La culpabilidad se expresa simplemente en el aforismo de que no hay pena sin culpa, y en el subsecuente de que la medida de la pena no puede exceder la medida de la culpabilidad. La primera etapa de cometer la acción delictiva, inicia cuando el actor piensa en cómo, cuándo, y la forma de cometer el delito, incluso en ocasiones piensa en la satisfacción que logrará con cometer el delito, aunque sabe que las consecuencias pueden ser juzgadas y ser condenadas, pero aún así, sigue con su plan y con su objetivo, hasta lograr ejecutarlo.

## **2.5. Causas de inculpabilidad**

Las causas de inculpabilidad son aquellas que excluyen la responsabilidad o modifican la situación de un actor de una conducta que encuadra en el tipo penal, tal como lo preceptúa el Código Penal, en el Artículo 25. Son causas de inculpabilidad:



“Miedo Invencible: 1º. Ejecutar el hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias.

Fuerza exterior: 2º. Ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él.

Error: 3º. Ejecutar el hecho en la creencia racional de que existe una agresión ilegítima contra su persona, siempre que la reacción sea en proporción al riesgo supuesto.

Obediencia debida: 4º. Ejecutar el hecho en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien lo haya ordenado. La obediencia se considera debida, cuando reúna las siguientes condiciones:

- a) Que haya subordinación jerárquica entre quien ordena y quien ejecuta el acto;
- b) Que la orden se dicte dentro del ámbito de las atribuciones de quien la emite y esté revestida de las formalidades legales; y
- c) Que la legalidad del mandato no sea manifiesta.

Omisión justificada: 5º. Quien incurre en alguna omisión hallándose impedido de actuar, por causa legítima e insuperable.”

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho. Esto tiene una relación estrecha con la imputabilidad; así, no puede ser culpable de un delito quien no

es imputable. Las Causas de Inculpabilidad son hechos que absuelven al sujeto en el juicio de reproche porque destruyen el dolo o la culpa. Destruyen el vínculo ético y psicológico que se requiere para la existencia del delito.

## 2.6. Causas de inimputabilidad

Manuel Ossorio, define como causa de inimputabilidad: "Aquellas personas que, no obstante haber realizado un acto configurativo de delito, no puede hacérselas responsables de éste. Dicho de otro modo, la inimputabilidad es la situación en que se hallan las personas que, habiendo realizado un acto confirmado como delito, quedan exentas de responsabilidad por motivos legalmente establecidos."<sup>26</sup> La inimputabilidad son causas de exculpación o eximentes de responsabilidad penal, las cuales están reguladas en el Artículo 23 del Código Penal en el que se lee: No es imputable:

- a) El menor de edad.
- b) Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, la causa de enfermedad mental de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio haya sido buscado de propósito por el agente.

La minoría de edad, como causa de inimputabilidad, se establece por razones de seguridad jurídica, de modo que solo a partir de una determinada edad se puede

<sup>26</sup> Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 516



responder y no antes, aunque en el caso concreto se pudiera demostrar que el menor de edad tiene la capacidad de culpabilidad suficiente. Algo similar sucede en el caso de la alteración en la percepción; aquí el legislador exige, si embargo, que el afectado lo sea de nacimiento o desde la infancia y que tenga gravemente alterada la conciencia de la realidad, con lo que se alude ya a un dato que afecta a la capacidad de culpabilidad.

La enajenación y el trastorno inciden, por completo en la capacidad de motivación y con ello se convierten en las causas de inimputabilidad por excelencia, porque la persona no ha actuado premeditadamente y no goza de plena capacidad para ejercer sus derechos y obligaciones tal como lo determina la legislación guatemalteca.

## **2.7. Alcances de la culpabilidad**

La culpabilidad es el fundamento de la imputación, garantía de seguridad jurídica y presupuesto para la atribución de responsabilidad, determinando que el sistema de justicia penal constituye una garantía para la observancia y respeto a los derechos humanos especialmente con la garantía del debido proceso que genera otra garantía civil al grupo donde se aplica denominada seguridad jurídica, que permite declarar responsable de conducta punible cuando ha sido ejecutada con culpabilidad. Además, la culpabilidad es el presupuesto de un hecho punible ya que en la medida que se determina la capacidad de comprensión y de auto regulación del sujeto activo, se establece la relación entre el hecho ocurrido y la disposición de la persona a la



obtención del resultado demostrando que la conducta ejecutada no le era exigible. La culpabilidad penal, es una garantía individual, ubicada dentro del conjunto de postulados esenciales a todo Estado Constitucional del Derecho, que operan como límites de la potestad punitiva y se traducen en condiciones necesarias tanto para la atribución penal, como para la imposición de la pena.



## CAPÍTULO III

### 3. Teoría del delito

La teoría del delito tiene como objetivo teórico fundamental el conocimiento de los principios básicos y su articulación sistemática conforme a las características generales con las que el derecho positivo los regula. No se trata de una propuesta sobre lo que el delito debería ser sino el marco que el derecho penal positivo elabora como límite para la ciencia jurídico-penal. Sin embargo, esto no impide un margen de libertad cognitiva, por cuanto que los principios que la informan dependen de valoraciones de orden filosófico y político no precisamente impuestos por los preceptos del derecho positivo, por consiguiente no sería exacto entender que la teoría del delito ofrezca una serie de conceptos que obedezcan solamente a exigencias sistemáticas con prescindencia de esos ingredientes valorativos.

En efecto, ya no es de la esencia de la metodología jurídico penal ni el abstraccionismo puro que en algún momento de su evolución lo caracterizó, ni el aislacionismo que lo conduzca a posiciones inhumanas y autoritarias como consecuencia de un antiguo racionalismo lógico, por cuanto que ha de estar al servicio de valores humanos elementales que la liberen del positivismo puro cuando se integra en un orden social en el que se le garantiza al hombre su dignidad y la plena realización de su individualidad. La estructura de un Estado social y democrático de derecho constituye el punto de partida para integrar tanto la teoría del delito como la función y los límites de la pena.



Los diferentes elementos que componen esta teoría operan como límites del poder y en particular del llamado derecho penal subjetivo (ius puniendi) entendido como la facultad concedida al Estado para imponer sanciones, por consiguiente, cada concepto teórico establece un límite y a la vez una garantía.

La teoría del delito es un concepto jurídico, legal muy discutido por profesionales del derecho, porque desde que existe una acción u omisión se analiza y confrontan las distintas teorías, hasta concluir si esa conducta es delictiva. La teoría del delito es una serie de elementos que lógicamente estructurados permiten determinar si una acción u omisión es delito.

Santiago Mir Puig escribe: "Un sector muy importante de la doctrina jurídico-penal señala que son dos los pilares básicos de los que se deduce el concepto de delito, a saber: La antijuridicidad y la culpabilidad. Lo concerniente a la conducta y su tipicidad están comprendidos como requisitos de la antijuridicidad, entendida ésta como contrariedad al derecho. Y la culpabilidad alude al autor del hecho antijurídico que lo comete en condiciones psíquicas de normalidad motivacional. Otro sector, igualmente importante discrepa de esta estructura bipartita del delito, al preferirla integrada por tres elementos (concepción tripartita) consistentes en la tipicidad de la conducta, su antijuridicidad y la culpabilidad del autor, como tercer elemento, estimando que la perspectiva del tipo no constituye ratio essendi del injusto sino ratio cognoscendi del mismo, por lo tanto la tipicidad cumpliría una función indiciaria de la antijuridicidad, esto



es fundamento cognoscitivo de esta, como un desvalor que debe ser configurado desvirtuado mediante la comprobación de causas de justificación.”<sup>27</sup>

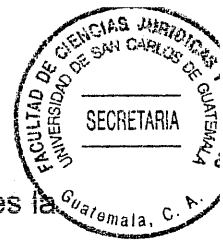
De lo expuesto se explica la diferente terminología que en el derecho penal se utiliza para referirse a los elementos constitutivos del delito puesto que cuando se menciona el tipo se hace referencia al que cumple una función fundamentadora de la antijuridicidad y cuando se refiere al tipo de injusto alude a la relación que identifica el tipo con la antijuridicidad (ratio essendi). De manera restringida si se pretendiera identificar el tipo con el principio de legalidad, se aludiría al tipo garantía e igualmente cabría otra voz para señalar los caracteres objetivos de una situación de justificación, al tipo permisivo.

Para Mezger, el delito es: “Acción típicamente antijurídica y culpable.”<sup>28</sup> La expresión típicamente, implica la indisolubilidad de la tipicidad y la antijuridicidad. Zaffaroni en su obra de Derecho penal anota: “La antijuridicidad antecede a la tipicidad, porque la antijuridicidad da la valoración que permite entender la tipicidad.”<sup>29</sup> En el mismo sentido Sauer citado por Bustos Ramírez: “Los partidarios de esta teoría entienden que para que el legislador tipifique (prohíba) una conducta, por lo inconveniente para el bien común o para la convivencia pacífica, debe consultar de manera genuina y autentica la injusticia e ilicitud de dicha conducta para entonces describirla en el tipo. En este orden

<sup>27</sup> Mir Puig, Santiago. **Ob. Cit.** Pág. 121

<sup>28</sup> Mezger, Edmund. **Tratado de derecho penal.** Pág. 347

<sup>29</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Derecho penal. Parte general.** Pág. 418.



de ideas el tipo viene a ser fundamento real y de validez: ratio essendi.<sup>30</sup> El tipo es la figura abstracta e hipotética contenida en la ley, que se manifiesta en la simple descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias. Es la descripción legal de un delito, el cual es una figura delictiva creada por el Estado a través de una norma jurídica o ley.

### 3.1. Definición de delito

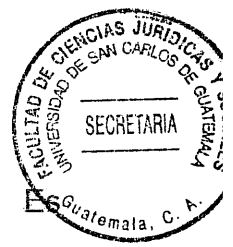
El delito se puede definir como: "Un comportamiento humano, o sea, una acción, típica, antijurídica y culpable, añadiéndose la exigencia de que sea punible, en otras palabras se entiende como delito la conducta activa u omisiva imputable al ser humano."<sup>31</sup> Por lo que a la teoría del delito, la han definido varios autores como: una parte del derecho penal, que estudia una serie de elementos que lógicamente estructurados, nos sirven para determinar si una conducta humana constituye o no delito.

Beling, define el delito como: "La acción típica, antijurídica, sujeta a una amenaza penal adecuada, cuyas condiciones satisface."<sup>32</sup> Este autor con la teoría del tipo independiente y separado de la antijuridicidad y la culpabilidad, establece las bases del Modelo Analítico Moderno. Con Cosío, Aftalión y Landaburu aparece el delito como estructura. El análisis fenomenológico del delito como conducta demuestra que antológicamente es un objeto cultural y es por lo tanto una estructura.

<sup>30</sup> Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal. Parte general.** Pág. 133

<sup>31</sup> CREA/USAID. **Ob. Cit.** Pág. 6

<sup>32</sup> Beling, Ernest. **Esquema de derecho penal: la doctrina del delito-tipo.** Pág. 234



En síntesis, el delito es una acción humana, típica, antijurídica, culpable y punible. Es una acción que solo los seres humanos pueden cometer; es típica, para ser delito debe ser tipificada como tal antes de realizar la acción; es antijurídica, es contra del ordenamiento jurídico; es culpable, la sociedad le reprocha al individuo de que se debió de comportar de otra manera y no lo hizo; y es punible, después de ser una acción típica, antijurídica y culpable es merecedora de una sanción, el individuo tiene la plena capacidad para comprender que su actuar es contrario al derecho. La teoría general del delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito.

### **3.2. Elementos positivos del delito**

Son aquellos que proporcionan fundamento y sustento para que el delito enmarque dentro del tipo penal y son los elementos que sustentan la existencia de la teoría del delito, hacen que la conducta humana sea delictiva y punible. Para la existencia de tipo penal, el juzgador debe encuadrar dentro de los elementos positivos y fundamentales para la existencia del delito. Los cuales son:

#### **3.2.1. La acción o conducta humana**

Es toda conducta humana que al ser realizada repercute en el mundo material. Por lo que se define como un elemento proporcionado por la teoría del delito, el cual consiste en la conducta humana, activa o pasiva, que causa modificación en el mundo exterior.

La acción es el elemento fundamental del delito, no hay delito sin conducta delictiva tipificada, culpable, punible, imputable. En sentido jurídico se entiende como el comportamiento humano realizado con previo conocimiento de los fines y aceptación de las consecuencias que inciden en el mundo jurídico. Desde el punto de vista penal, la acción es el comportamiento humano exterior evitable, cuya finalidad es la realización del comportamiento descrito por el legislador en el tipo penal.

La acción tiene un aspecto objetivo, que es lo que se refleja en el mundo exterior y un aspecto subjetivo, que expresa una voluntad del autor de la acción. Las causas de exclusión de la acción, deben aplicarse previa valoración por el juez que tiene a su cargo un proceso, cuya finalidad es verificar, si la acción inmediatamente anterior es relevante para el derecho penal, es decir si fue evitable. Existen casos en que la acción es calificada como acción atípica, excluyendo el tipo penal, dejándolo como una acción atípica y antijurídica, sin que exista alguna causa de culpabilidad para quien ejerció la acción, figurando las siguientes:

- Actos reflejos: Son los movimientos que el cuerpo humano realiza en forma involuntaria. No constituyen acción ya que dichos movimientos no son controlados - o producidos - por la voluntad de la persona
- Fuerza física irresistible: Cuando una persona no tiene control de sus movimientos. El concepto de fuerza irresistible también es de gran importancia en el Derecho penal, porque excluye la acción del individuo, ya que quita toda voluntariedad a su conducta.

- Estado de inconsciencia absoluta: Son las actividades que se desarrollan en la fase de vigilia, (crepuscular del sueño). Se trata de momentos en los que el sujeto que realiza la acción no es plenamente consciente de sus actos. Si "A" bajo efectos de hipnosis mata a "B", "A" no es responsable por la muerte de "B" puesto que no tenía control consciente sobre sus actos.

### 3.2.2. Tipicidad

La tipicidad debe ser enfocada desde un doble punto de vista, uno de carácter estático y descriptivo-valorativo que le corresponde al legislador y otro, dinámico-valorativo que le corresponde al Juez mediante la función denominada de adecuación, más que de simple subsunción. En el primer aspecto, el legislador tiene un compromiso político-social consistente en determinar de manera correcta cual o cuales conductas perturban la convivencia pacífica mediante el desconocimiento de los bienes e intereses que en determinado momento histórico resultan de fundamental importancia para los individuos y para la sociedad que conforman.

En este orden de ideas el legislador reconocerá a través de un marco legal o jurídico el carácter de ese bien, por consiguiente la conducta que contra el bien atenta y que por ello, se ha de prohibir, dentro del principio de la última ratio del derecho penal. Desde este punto de vista adquiere un carácter valorativo por cuanto que al elevarse mediante la descripción a un rango de conducta prohibida, se genera un acto de valoración. Pero



además tiene una incuestionable connotación política por cuanto que implica una limitación al poder y en particular a la facultad punitiva del Estado (ius puniendi).

Para la adecuación típica, debe resaltarse que la tarea del Juez consiste en interpretar y aplicar el estado de derecho, consistente en servir a la sociedad, promover el bien común y garantizar el cumplimiento de principios, derechos y deberes consagrados en la legislación. El Centro de apoyo al Estado de derecho define la tipicidad así: "La adecuación de una conducta humana a la descripción que de el hecho se hace en la ley penal, se encarga de establecer los elementos propios del tipo penal, tales como las normas prohibitivas que consagran los segmentos de la conducta humana considerados hechos punibles."<sup>33</sup> Por imperativo del principio de legalidad en su vertiente del nullun crimen sine lege, solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales.

### **3.2.3. Antijuricidad**

La diversidad de formas que adopta los comportamientos delictivos, impone la búsqueda de una imagen conceptual lo suficientemente abstracta como para poder englobar en ella todos aquellos comportamientos que tengan unas características esenciales comunes. La antijuricidad es un elemento positivo de la teoría del delito que se da cuando la acción sea contraria al ordenamiento jurídico en su conjunto por no existir ninguna causa de justificación.

---

<sup>33</sup> CREA/USAID. Ob. Cit. Pág. 16.



Ningún hecho, por antijurídico y culpable que sea, puede llegar a la categoría de delito si, al mismo tiempo, no es típico, es decir, no corresponde a la descripción contenida en una norma penal. El momento positivo, constituye la primera parte del juicio de valor que busca establecer la antijuricidad del hecho o si es contrario a la ley.

El legislador es quien considera si determinada conducta es delito, la antijuricidad es la constatación de que el hecho es contrario a derecho, injusto o ilícito, expresando la contradicción entre la conducta ejecutada (acción u omisión), y la conducta exigida, regulada y protegida por el ordenamiento jurídico para la correcta interrelación con el medio.

Generalmente la realización de un hecho típico genera la posibilidad de ser antijurídico, esta posibilidad puede ser desvirtuada por una causa que justifique la conducta típica y excluya la antijuricidad, cuya esencia es la ofensa a un bien protegido jurídicamente infringido con la realización de la conducta típica.

La valoración se compone de dos momentos; el primero consiste en constatar que una conducta ha vulnerado un interés jurídico protegido previamente por el legislador, y el segundo momento es cuando el fiscal y el juez constatan que la violación del bien jurídico protegido por la ley se realizó en un momento en el que el sujeto activo de la conducta estaba frente a una causa de justificación, por lo cual la conducta deja de ser antijurídica.





### 3.2.4. Culpabilidad

La culpabilidad como elemento positivo del delito es la acción intencionada voluntaria del autor para dirigir la acción con resultado típico, punible, sin importar el daño que cause. Es un comportamiento consciente, premeditado del sujeto, con voluntad de ejercer una acción en forma típica, antijurídica y punible por la ley.

La culpabilidad consiste en un juicio de reproche que le hace la sociedad a una persona, autor de una acción típica y antijurídica, por no existir una causa de inculpabilidad. Para Muñoz Conde la culpabilidad es: "Un fenómeno individual aislado que solo afecta al autor de un hecho típico y antijurídico."<sup>34</sup> No es una cualidad de la acción sino una característica que se le atribuye al responsable para poder imputársela a alguien como su autor y hacerle responder por ella.

Es la sociedad, a través del Estado quien define los límites de lo culpable y lo inculpable, de ahí se deriva que el concepto de culpabilidad tiene un fundamento social, antes que psicológico y que no es una categoría abstracta o histórica al margen, o contraria a las finalidades preventivas del derecho penal, sino la culminación de todo un proceso de elaboración conceptual destinado a explicar por qué y para qué, en un momento histórico determinado, se recurre a un medio defensivo de la sociedad tan grave como la pena y en qué medida debe hacerse uso de ese medio.

---

<sup>34</sup> Muñoz Conde, Francisco. *Ob. Cit.* Pág. 100

### 3.2.5. Punibilidad

Es la pena establecida en la ley, impuesta al sujeto, como resultado final de una acción tipificada dentro del tipo penal. Es la privación o restricción de los derechos y bienes del autor del delito, cuando se haya determinado su culpabilidad, es la pena impuesta por el juez o juzgador en una sentencia condenatoria al final el proceso penal.

Por lo tanto, el tipo es: "la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho, de una norma penal".<sup>35</sup> Las principales funciones del tipo penal en la teoría del delito son:

- Una función seleccionadora de los comportamientos humanos penalmente relevantes;
- Una función de garantía, en la medida que solo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados penalmente; y
- Una función motivadora, por la descripción de los comportamientos en el tipo penal el legislador indica a los ciudadanos que comportamientos están prohibidos y espera que, con la conminación penal contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida, la materia de prohibición.

---

<sup>35</sup> *Ibíd.* Pág. 132

La penalidad o punibilidad es una forma de recoger y elaborar una serie de elementos o presupuestos que el legislador, por razones utilitarias (diversas en cada caso), puede exigir para fundamentar o excluir la imposición de una pena. La punibilidad se define como: "La situación en que se encuentra quien, por haber cometido una infracción delictiva, se hace acreedor a un castigo."<sup>36</sup> Sin embargo, existen circunstancias en que, aun existiendo la infracción penal y el autor de la misma, éste no puede ser castigado por razones previamente determinadas por el legislador.

Las condiciones objetivas de la punibilidad son circunstancias que sin pertenecer al injusto o a la culpabilidad condiciona en algún delito concreto la imposición de una pena. Al no pertenecer al tipo, no es necesario que se refiera a ellas el dolo o la imprudencia del autor, siendo indiferente que sean o no conocidas por él. De ellas se distinguen las condiciones objetivas de procedibilidad o perseguibilidad que condicionan, no la existencia del delito, sino su persecución procesal. Se trata de obstáculos procesales que en el fondo, tienen la misma función que las condiciones objetivas de punibilidad. La punibilidad también puede ser excluida en algunos casos en los que el legislador ha considerado conveniente no imponer una pena, a pesar de darse una acción típica y culpable. Se tratan normalmente de causas vinculadas al autor, afectándolo a él y no a los demás participantes del delito.

José Díez Ripollés y Esther Jiménez Salinas, conceptúan a la punibilidad como: "El último requisito que debe cumplirse para afirmar que se ha dado un delito en todos sus

---

<sup>36</sup> Ossorio, Manuel. *Ob. Cit.* Pág. 630

elementos.”<sup>37</sup> Asegurando que no concurren razones de oportunidad o conveniencia favorables a no imponer la pena, aunque se trate de un comportamiento típico, antijurídico y culpable.

La punibilidad, como un elemento positivo del delito, se produce cuando una acción es típica, antijurídica, culpable y además es sancionada por la ley. Sin embargo, la punibilidad se puede considerar una consecuencia del delito. “La consecuencia jurídica del delito, por una acción típica, antijurídica, culpable y punible, impuesta tras un debido proceso por los órganos jurisdiccionales.”<sup>38</sup>

### **3.3. Elementos negativos del delito**

Con la existencia de uno sólo de estos elementos, la acción u omisión deja de ser delito, y dentro de ellos se encuentran:

#### **3.3.1. Falta de acción o conducta humana**

Es la ausencia de acción relevante para el derecho penal, no existiendo una conducta humana, pero que provoca un delito en apariencia, porque ante la falta de alguno de los elementos esenciales del delito, este no se integra, en consecuencia, no habrá delito a pesar de las apariencias, como en la siguiente clasificación de fuerza irresistible:

---

<sup>37</sup> Díez Ripollés, José Luis y Esther Jiménez Salinas. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Pág. 148.

<sup>38</sup> *Ibid.* Pág. 517

- **Vis absoluta:** Consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva.  
Ej.: Que alguien presione la mano de alguien sobre el gatillo para que dispare el arma y mate a otra persona.
- **Vis major:** Es la fuerza mayor que proviene de la naturaleza. No existe voluntad, ni conducta propiamente dicha. Entre los cuales se encuentran; los actos reflejos, el sueño y sonambulismo, la hipnosis, etc.

La falta de acción es uno de los elementos negativos, o impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico.

### **3.3.2. Atipicidad**

Es el elemento negativo de la teoría del delito que consiste en que una acción no es delito porque, no existe un elemento objetivo o un elemento subjetivo. Por ejemplo:

- Cuando la ley exige cierta calidad en el sujeto activo o pasivo para que se concrete el delito, (en el delito de peculado, el sujeto activo ha de tener la calidad de funcionario público);
- Si faltan el objeto material o el objeto jurídico, (cuando se pretende privar la vida a quien no la tiene);

- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley (en el delito de violación se requiere que se realice por medio de la violencia física o moral);
- Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos (En el Artículo 151 del Código Penal, contagio venéreo, quien conociendo que padece de enfermedad venérea expusiese a otro al contagio);
- Por no darse, en su caso, la antijuricidad especial;
- La ausencia de alguno de los elementos de tipo legal, se presenta cuando una conducta no es descrita como delito por una norma o ley, si una conducta no es tipificada, es decir, no es considerada delito, la misma jamás será delictuosa.

### **3.3.3. Causas de justificación**

Los criterios que fundamentan las causas de justificación son: El consentimiento y el interés preponderante. Para que el consentimiento sea eficaz, se requiere que el titular objeto de la acción y el objeto de protección sean una misma persona.

El interés preponderante surge cuando existen dos bienes jurídicos y no se pueden salvar ambos, por lo cual se tiene que sacrificar uno para salvar el otro. El Artículo 24 del Código Penal establece: "Son causas de justificación:



- Legítima defensa: 1º. Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurren las circunstancias siguientes:
  - a) Agresión ilegítima;
  - b) Necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo;
  - c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquél que rechaza al que pretenda entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.

El requisito previsto en el literal c) no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

- Estado de necesidad: 2º. Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro. Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes:
  - a) Realidad del mal que se trate de evitar;
  - b) Que el mal sea mayor que el que se causa para evitarlo;
  - c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.

- Legítimo ejercicio de un derecho: 3º. Quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia.”

Los criterios que fundamentan las causas de justificación son: El consentimiento y el interés preponderante. Para que el consentimiento sea eficaz, se requiere que el titular objeto de la acción y el objeto de protección sean de una misma persona. El interés preponderante surge cuando existen dos bienes jurídicos y no se pueden salvar ambos, por lo cual se tiene que sacrificar uno para salvar el otro.

La ausencia de antijuricidad o causas de justificación encuentran su razón de ser en la necesidad que tiene el Estado de eliminar la antijuricidad del hecho cuando en su realización concurren determinadas condiciones y se presenta en dos aspectos, los cuales son:

- Cuando no existe el interés que se trata de proteger. (Ausencia de Interés).
- Cuando existiendo dos intereses jurídicamente tutelados, no pueden salvarse ambos, y el Estado opta por conservar el más valioso. (Interés preponderante).



### 3.3.4. Falta de culpabilidad

La imputabilidad es parte integral de la culpabilidad. Definido el nexo causal entre la parte objetiva y la parte subjetiva nos referimos al aspecto subjetivo del hecho punible, o sea, establecer la razón de ser de la participación delictuosa del sindicado. El Código Penal en el Artículo 25 establece: Son causas de inculpabilidad:

- Medio invencible: 1º. Ejecutar el hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias.
- Fuerza exterior: 2º. Ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él.
- Error: 3º. Ejecutar el hecho en la carencia de que existe una agresión ilegítima contra su persona, siempre que la reacción sea en proporción al riesgo supuesto.
- Obediencia debida: 4º. Ejecutar el hecho en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien lo haya ordenado. La obediencia se considera debida cuando reúna las siguientes condiciones:
  - a) Que haya subordinación jerárquica entre quien ordena y quien ejecuta el acto;
  - b) Que la orden se dicte dentro del ámbito de las atribuciones de quien la emite, y esté revestida de las formalidades legales;
  - c) Que la ilegalidad del mandato no sea manifiesta.



- Omisión justificada: 5º. Quien incurre en alguna omisión hallándose impedido de actuar, por causa legítima e insuperable.

### **3.3.5. Falta de punibilidad**

Se entiende por falta de punibilidad, cuando no existe una sanción para determinada acción típica, antijurídica e imputable, es decir, que aunque la conducta humana podría encuadrarse como delito, no hay ninguna pena establecida por la ley, porque la misma ley establece las causas que la justifican, dejando de ser delito. La valoración de la conducta humana se compone de dos partes o momentos; el primero consiste en constatar que la conducta típica y antijurídica es atribuible al sujeto activo en la medida en que debió y pudo haber actuado de otra manera. Esta evaluación se denomina aspecto positivo de la culpabilidad, y el segundo momento es aquel en que el juez y el fiscal constatan que la conducta atribuida se realizó sin que concurriera una circunstancia que excluya la posibilidad de completar el juicio de culpabilidad; por ejemplo si la conducta típica y antijurídica de daño fue ejecutada por un inimputable o por miedo; la conducta deja de ser culpable para tornarse inculpable o eximida de responsabilidad penal; a ello se denomina momento negativo de la culpabilidad.

Una vez establecido que la conducta se adecua a la previsión del tipo penal que ha vulnerado el bien jurídico sin causa justificada y que el hecho es atribuirle a una persona, sin que concurra a su favor una causal excluyente de responsabilidad (por

inculpabilidad o inimputabilidad), se está frente a un delito por lo tanto el resultado será la sentencia condenatoria.

La comunicación entre el individuo y los preceptos de la norma penal sólo pueden darse si el individuo tiene la capacidad para sentirse motivado por la norma, conoce su contenido o se encuentra en una situación en la que puede regirse, sin grandes esfuerzos, por ella. Si por el contrario, el individuo, por falta de madurez, por defecto psíquico, por desconocer el contenido de la prohibición normativa o por encontrarse en una situación en la que no le era exigible un comportamiento distinto, no puede ser motivado por la norma o la motivación se altera gravemente, faltando la culpabilidad, es decir, el hecho típico y antijurídico no podrá atribuirse a su autor y, por tanto, este tampoco podrá ser sancionado con una pena. El Artículo 23 del Código Penal, establece las causas de inimputabilidad. "No es imputable:

- 1º. El menor de edad.
- 2º. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio haya sido buscado de propósito por el agente".

En la doctrina las causas de inculpabilidad, son consideradas un elemento negativo del delito, porque al surgir provocan, que un conducta humana típica y antijurídica, no sea culpable y por ende no exista delito.



## CAPÍTULO IV

### **4. Violación de la culpabilidad penal por el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial**

La Ley del Organismo Judicial, decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, regula en el Artículo 3, Primacía de la Ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario. Entendiéndose que ninguna persona puede alegar desconocimiento de su contenido, ni alegar ignorancia frente a su aplicación. Situación que en Guatemala, pareciera que los legisladores al crear este precepto legal, olvidaron que la mayoría de la población es analfabeta y monolingüe, por lo que no entienden el contenido de las leyes, porque no han sido divulgadas a través de programas de educación, y porque están escritas únicamente en idioma español, y no así en los distintos idiomas mayas. En la presente investigación se desarrolla la legislación guatemalteca, que regula el derecho de defensa frente, a la inobservancia de la ley.

#### **4.1. La interpretación de la ley penal**

Es necesario definir el término interpretar: "Explicar el sentido de una cosa".<sup>39</sup> Así también por interpretación se entiende la acción o efecto de explicar el sentido de una cosa.

---

<sup>39</sup> Océano uno color. **Diccionario enciclopédico**. Pág. 874

La ley ha sido interpretada por el hombre en todo momento, desde la aparición de las primeras normas que rigieron su conducta. La ley penal también es interpretable como cualquier otra, sin negar su licitud, por lo que el autor José Luis Moto afirma “En términos generales, podemos afirmar que la ley siempre necesita ser interpretada, ya que es indispensable arrancar al lenguaje que se uso para redactarla, su verdadero sentido.”<sup>40</sup> El maestro Fernando Arilla Bas sostiene: “Interpretar la ley es, en consecuencia, descubrir no la voluntad del legislador, como a veces suele decirse, sino la voluntad propia de la ley.”<sup>41</sup>

#### **4.1.1. Unidad de la interpretación**

La interpretación se ha dividido tomando en consideración al sujeto que la realiza, los medios que emplea y el resultado obtenido. Pero dicha interpretación es única por ser una operación lógica que se emplea para desentrañar la voluntad de la ley. El hecho de que se realice por diferentes sujetos, empleando diversos medios y llegando a distintos resultados no rompe la unidad de la operación.

#### **4.1.2. Criterios de clasificación de la interpretación**

La doctrina sostiene que la interpretación de la ley se realiza a través de tres criterios, el primero, tomando en cuenta su origen; el segundo, de acuerdo a su método y, el tercero, atendiendo a los resultados.

---

<sup>40</sup> Moto Salazar, Efraín. **Elementos de derecho**. Pág. 50

<sup>41</sup> Arilla Bas, Fernando. **Derecho penal. Parte general**. Pág. 172

a) Por su origen: La interpretación de acuerdo a este criterio de clasificación, se divide en tres rubros: particular o privada, auténtica (contextual o posterior) y judicial.

- Particular o privada: Por estar en posibilidad de realizarla cualquier persona. Será doctrinal cuando procede de estudiosos del derecho cuyos razonamientos poseen capacidad de convencimiento y la han expresado a través de tratados, artículos de revistas, libros, cátedra, etc. Para el autor Fernando Castellanos esta interpretación "...es de gran utilidad, frecuentemente sirve de guía a los juzgadores para normar su criterio..."<sup>42</sup> Para Fernando Arilla: "en aspecto puramente científico, contribuye plausiblemente a prevenir el divorcio entre la teoría y la práctica,"<sup>43</sup> mientras que en el ámbito jurisdiccional la cita de preceptos doctrinarios solo tiene como finalidad, ilustrar el criterio al que previamente ha llegado el Juez.
- Auténtica (contextual o posterior): También se le conoce como legislativa por ser precisamente la que realiza el legislador para precisar o aclarar el significado de la norma jurídica.
- Judicial (jurisdiccional o forense): Es la que llevan a efecto los juzgadores con el fin de individualizar la norma con justicia. Para lograrla, se

---

<sup>42</sup> Castellanos, Fernando. **Líneamientos elementales de derecho penal.** Pág. 85

<sup>43</sup> Arilla Bas, Fernando. **Ob. Cit.** Pág. 172

considera la interpretación legislativa y doctrinal, agregando el propio criterio, resultando una interpretación ecléctica y por ello, sui generis.

b) Por los medios o métodos empleados para la interpretación: De acuerdo a este criterio, la interpretación puede ser histórica, gramatical, y lógica.

- Histórica: Aquí la norma debe ser considerada en relación con el momento en que se creó, tomando en consideración las circunstancias políticas, sociales y económicas de la época.
- Gramatical: También llamada filológica o literal. Esta interpretación puede integrarse en términos comunes o vulgares, jurídicos y técnicos.
- Lógica: También es llamada interpretación teleológica o racional, su objeto es desentrañar el verdadero sentido de la norma, que se infiere inductivamente tanto de su forma como de su contenido, mediante el análisis del texto legal, el estudio de la exposición de motivos y las actas de los trabajos preparatorios. Este tipo de interpretación procura descubrir la atmósfera en donde nació la ley a la vida jurídica. Para hacer ese descubrimiento se recomienda un método histórico debiendo tener presentes los factores sociológicos, éticos, políticos e históricos, en consonancia con el derecho comparado.

c) Por sus resultados: De acuerdo a los resultados a los que se llega, la interpretación puede ser: declarativa, extensiva, restrictiva y progresiva.

- Declarativa: Existe identidad entre el texto literal y la voluntad del legislador.
  - Extensiva: Esta clasificación se refiere a las normas que emplean palabras que dicen más que lo pretendido por el legislador, más allá de la voluntad legal.
  - Restrictiva: Las palabras empleadas en el precepto expresan menos que la voluntad de la legislación.
  - Progresiva (evolutiva): Consiste en adaptar el texto de la ley a las necesidades imperantes. Atiende a los elementos cambiantes de cultura, costumbres y del medio social comprendidos en la ley o supuestos por ella y evolucionando de acuerdo con esos factores.
- d) Interpretación analógica: Estriba en aclarar la voluntad de la norma, entenderla, precisar su contenido, desentrañar su sentido. Mientras que, por otro lado, la aplicación analógica, consiste en imponer una sanción por un delito no previsto en la ley, simplemente por semejanza con otro delito, lo que equivale a crear delitos no establecidos en la norma.

La aplicación analógica de la ley penal, esta prohibida constitucionalmente, por lo que el maestro Sergio García Ramírez anota: "De la norma constitucional se sigue el carácter estrictamente legal del delito, la llamada continuidad del derecho penal y la proscripción de la integración judicial, particularmente al



través del método analógico, enlazado con el derecho penal totalitario.”<sup>44</sup> Es por ello que la analogía resulta de imposible utilización en el derecho penal, pues, en caso contrario, significaría crear nuevos tipos delictuales vulnerando el principio de legalidad.

- e) Ignorancia de la ley: En principio se sabe que la ignorancia de ley no excusa su cumplimiento, pero el mismo ordenamiento faculta al juzgador para tomar en cuenta, al momento de individualizar la pena, entre otras, la educación, ilustración, usos y costumbres, la magnitud del daño causado, el peligro a que hubiere sido expuesto y otras circunstancias más para la correcta aplicación de la pena, la cual se impone a su criterio teniendo un margen variable entre un mínimo y un máximo, a fin de que la sanción se aplique de una manera más justa y explicativa.

#### **4.2. El derecho de defensa, garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala**

La Constitución Política de la República de Guatemala, es la ley suprema del Estado, la cual fue creada por una Asamblea Nacional Constituyente en representación del pueblo, su fin es organizar jurídica y políticamente al Estado, teniendo por objeto crear un ordenamiento jurídico, regulando los derechos y libertades fundamentales, dentro de la estructura orgánica y básica del Estado. Sobre lo que es la Constitución Política o Carta Magna, existe diversidad de conceptos:

<sup>44</sup> García Ramírez, Sergio. *El derecho en México*. Pág. 336

- a) Es un sistema de normas, reunidas en un texto, que contiene las principales organizaciones del Estado, establece las funciones o atribuciones de cada una, fija las relaciones y los controles entre ellas mismas.
- b) Es un documento que establece las estructuras sociales, de acuerdo con las relaciones de producción.
- c) Es una declaración de principios, la Constitución, contiene por tanto, los principios constitucionales fundamentales para la organización del Estado, la consecución de sus fines y la convivencia humana. En Guatemala, las normas que regulan la organización jurídica del Estado y el ejercicio del poder público se establecen en el documento denominado: Constitución Política de la República de Guatemala.

El civilista Naranjo Mesa, citado por Gerardo Prado considera que: "La Constitución es el conjunto de normas fundamentales para la organización del Estado, que regula el funcionamiento del órgano de poder público, y que establece los principios básicos para el ejercicio de los derechos y la garantía de las libertades dentro del Estado."<sup>45</sup>

En el sentido formal la Constitución, es el documento que reglamenta el funcionamiento de las instituciones políticas, cuya elaboración y modificación no puede hacerse sino mediante el cumplimiento de ciertas formalidades especiales, que debe cumplir solemnemente un órgano especial a través de un procedimiento diferente al establecido para las demás reglas ordinarias de derecho.

---

<sup>45</sup> Prado, Gerardo. **Derecho constitucional**. Pág. 44



El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece.

“Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

La Constitución Política de la República de Guatemala, es la norma de máxima jerarquía a nivel nacional, sin embargo en materia de derechos humanos este prevalece ante el derecho interno, tal como lo regula el Artículo 46 que literalmente establece: “Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general, de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno.”

El derecho de defensa, es el que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente. De tal manera que la defensa opera como un factor de legitimidad de la acusación y de la sanción penal. También confluyen en la defensa otras garantías y derechos como la audiencia del procesado, la contradicción procesal, el derecho a la

asistencia técnica del abogado. El uso de medios de prueba, el derecho a no declarar contra sí mismo o declararse culpable.

### **4.3. Principios fundamentales que comprende el derecho de defensa**

El derecho de defensa incorpora dentro de sí dos principios fundamentales del proceso penal. El de contradicción, de carácter estructural, y el acusatorio, vinculado al objeto del proceso al igual que los de legalidad oportunidad.

#### **4.3.1. Principio de contradicción**

Este principio se construye, sobre la base de aceptar a las partes del proceso penal, acusadora y acusada, la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y su correspondiente práctica de pruebas, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho de ser oído con carácter previo a la condena. La contradicción exige: a) la imputación, b) la intimación, y c) el derecho de audiencia.

Para que el imputado pueda defenderse es imprescindible la imputación, la cual importa una relación clara, precisa y circunstanciada de un delito formulada por el Ministerio Público. Esta imputación debe ser conocida por el procesado que es, a lo que se denomina intimación, quien además debe tener el derecho de audiencia. Una

necesidad de justicia apremiante para el proceso penal es que nadie sea condenado, sin ser oído y vencido en juicio.

El derecho a ser oído es una condición previa al pronunciamiento por el órgano jurisdiccional no sólo de sentencias sino, inclusive, de decisiones interlocutorias que conforman la situación del imputado durante el procedimiento. El derecho de audiencia constituye un presupuesto de validez y eficacia de las mismas. Y este principio se extiende: a) Al respeto a la integridad corporal del imputado; b) Al rechazo a los tormentos y a todo acto de interrogatorio que propenda al error (preguntas capciosas y sugestivas o amenazas o promesas previas); c) A la facultad de abstenerse voluntariamente de declarar; y, d) Al derecho de probar y controlar la prueba, en cuanto necesidad de equiparar las posibilidades del imputado respecto a las del acusador.

En conclusión, el derecho de audiencia, trata de impedir que una resolución judicial puede infligir un mal a un sujeto jurídico que no haya tenido, dentro del proceso de que se trate, la oportunidad de decir y hacer en su defensa aquello que sea razonable y oportuno. Su violación se presenta, al decir del mismo autor, cuando se imposibilite completamente de actuar al imputado o cuando se impongan limitaciones que sólo permitan una actividad inadecuada a la importancia de lo que ha de decidirse y a los posibles efectos perjudiciales de la decisión.

Contemporáneamente el principio de contradicción tiene una proyección inusitada y ha sido objeto de una profunda evolución, al punto que se le concibe como base de un

nuevo modelo de proceso penal, que superaría la clásica confrontación entre los modelos impositivos y acusatorios.

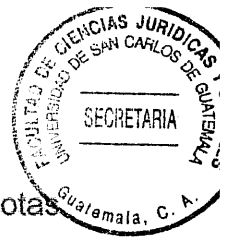
Se le entiende conectado a la inmediación, de la que deriva la actividad valorativa y consiguiente resolución judicial, y al principio de igualdad de armas, en cuanto implica la atribución a éstas de derechos y deberes procesales, a fin de prepararlas para la contienda judicial; y sus manifestaciones clásicas se ha realizado a través del principio de audiencias y el de defensa.

#### **4.3.2. Principio acusatorio**

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal. Al respecto, apunta Baumann, "Se entiende por principio acusatorio, el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto... una persecución de oficio del delito, (el cual es realizado por el Estado a través del Ministerio Público), pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Está división, en primer lugar, impide la parcialidad del juez, pues la función persecutoria (investigación y acusación), se encuentra en el Ministerio Público, que por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propia Ley Orgánica; y, en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común."<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Baumann, Jürgen. **Derecho procesal penal**. Pág. 48

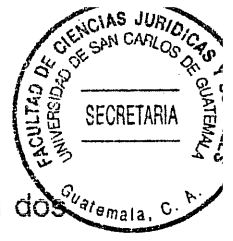


José María Asencio Mellado, señala que el principio acusatorio tiene tres notas esenciales, las cuales son:

- “Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como la exigencia de una acción pública. Rige la máxima ne procedat iudex ex officio.
- La división del proceso en dos fases y las tareas propias de cada una de ellas de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible prejuzgamiento por parte del juez sentenciador. Rige la máxima de la prohibición de la identidad entre instructor y decisor.
- Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal. La vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temático, es decir, al hecho penalmente antijurídico, de suerte que sobre él órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y resolverlo en toda su extensión. El Juez no está obligado a aceptar el título de condena ni la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza a los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídico penal siempre que respete el bien o interés jurídico tutelado.”<sup>47</sup> Se establece la imposibilidad de iniciar un proceso penal sin la existencia previa de una acusación, considerándose ésta como condición y presupuesto del mismo. A ello responde,

---

<sup>47</sup> Asencio Mellado, José María. Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal. Pág.



precisamente, la necesidad de que el Estado dentro del proceso penal en dos funciones complementarias, pero procesalmente distintas: Como acusador y como juzgador. Actuando a través del Ministerio Público, en primer caso, y por medio del órgano jurisdiccional, en el segundo.

El derecho de defensa consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y del derecho de las partes a obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia y de realizar ante el mismo, todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades preescritas en las leyes respectivas.

Gimeno Sendra agrega una cuarta nota esencial al principio acusatorio, refiriéndose a la prohibición de la *reformatio in peius* o reforma peyorativa. "El Juez revisor, que conoce de un grado concreto, no puede agravar más a un apelante de lo que ya lo estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que el apelado impugne también independientemente la sentencia o se adhiera a la apelación ya iniciada. El Juez ad quem está vinculado por los límites objetivos y subjetivos de la impugnación, que de



rebasarse afectaría irrazonablemente el derecho de defensa.”<sup>48</sup> En virtud que el principio acusatorio impone al órgano jurisdiccional respetar los extremos objetivos y subjetivos de la acusación; en segunda instancia, impidiendo que el órgano juzgador agrave más la situación jurídica de un apelante de lo que ya lo estaba por la sentencia recurrida.

#### **4.4. La culpabilidad en el ordenamiento jurídico guatemalteco**

El ordenamiento jurídico es: “El conjunto de normas jurídicas que rigen en un lugar determinado en una época concreta.”<sup>49</sup> En el caso de los estados democráticos, el ordenamiento jurídico está formado por la Constitución del Estado, que se rige como la norma suprema, por las leyes como normas emanadas del poder legislativo (en sus diversos tipos y clases), las manifestaciones de la potestad reglamentaria del poder ejecutivo, tales como los reglamentos, y otras regulaciones, tales como los tratados, convenciones, contratos y disposiciones particulares.

Por lo que entendemos que el ordenamiento jurídico es un sinónimo de derecho al cual lo definen en la doctrina como: Un conjunto de normas jurídicas, que van a regular la vida de los seres humanos, que viven en sociedad. La culpabilidad es una garantía individual, que se encuentra dentro del conjunto de postulados esenciales a todo Estado Constitucional de Derecho (el ordenamiento jurídico), que operan como límites

---

<sup>48</sup> Gimeno Sendra, Vicente. **Derecho procesal penal**. Pág. 56

<sup>49</sup> Wikipedia. La enciclopedia libre. **Ordenamiento jurídico**. <http://es.wikipedia.org> (10 de abril de 2011)

de la potestad punitiva y se traducen en condiciones necesarias tanto para la atribución penal, como para la imposición de la pena.

Los requisitos de la culpabilidad que deben concurrir para que se pueda afirmar que el autor, tuvo la posibilidad de actuar en el caso concreto, según la doctrina son tres:

- a) Capacidad para comprender que lo que se hace es ilícito;
- b) Exigibilidad de comportamiento distinto; y,
- c) Que sepa que lo que se hace es ilícito.

La culpabilidad se encuentra determinada en el ordenamiento jurídico, y en esta se establece que un elemento esencial de la culpabilidad es de que el individuo, tiene que conocer que lo que hace es ilícito, pues de lo contrario existiría una causa de inculpabilidad y por ende no existiría delito.

#### **4.5. La culpabilidad y la teoría error iuris nocet**

Cuello Calón considera culpable: "La conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor debe serle jurídicamente reprochada."<sup>50</sup> Para Mezger, la culpabilidad consiste en: "La reprochabilidad personal de la acción u omisión típica y antijurídica."<sup>51</sup> Para que una acción u omisión típica y antijurídica sea culpable,

<sup>50</sup> Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal**. Pág. 352

<sup>51</sup> Mezger, Edmund. **Ob. Cit.** Pág. 247



es decir le pueda ser reprochable al sujeto, es preciso, en primer lugar, que éste tenga capacidad de culpabilidad, es decir un determinado desarrollo o madurez de la personalidad y unas determinadas condiciones biológicas y psíquicas que le permitan conocer la licitud o ilicitud de sus acciones u omisiones y obrar conforme a ese conocimiento. Sin embargo, con ello no basta para poder afirmar que la conducta es culpable, es necesario además que concurren los elementos de la reprochabilidad los cuales son: el elemento intelectual y el elemento volutivo.

El elemento intelectual se trata de la conciencia o conocimiento actual o posible de la antijuricidad de la conducta, esto es, de que la conducta es ilícita, contraria al Derecho. No es preciso que este conocimiento sea seguro. Basta con que el sujeto considere probable que su acción u omisión es contraria a las exigencias del Ordenamiento jurídico. Tampoco es necesario que el conocimiento sea reflexivo, es suficiente, como en el elemento intelectual del dolo, una consciencia irreflexiva o acompañante.

El elemento volutivo consiste en la exigibilidad de la obediencia al Derecho. El elemento intelectual de la reprochabilidad consiste en el conocimiento de la antijuricidad de la conducta; por lo que se ha formulado: hasta a mediados del siglo veinte, se reconoce la influencia de la falta de conocimiento de la ilicitud de la conducta en la responsabilidad penal, hasta dicho momento dominaba la teoría del error iuris nocet (el error de derecho perjudica). Este planteamiento tiene sus raíces en el derecho romano. Parte de la distinción entre error de hecho y error de derecho, de tal manera que mientras el primero tiene relevancia, excluyendo la responsabilidad penal

cuando concurre, o dando lugar a una responsabilidad por imprudencia cuando fuera vencible, el error de Derecho perjudica, es irrelevante, no exime de responsabilidad penal.

Esta teoría ha tenido gran importancia en España porque fue mantenida por el Tribunal Supremo en jurisprudencia constante hasta los años sesenta. A la teoría del error iuris nocet se le formularon numerosas críticas. En el derecho penal guatemalteco, rige la teoría error iuris nocet, fundamentado en el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial que establece: "Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario" por lo que habría que deducir responsabilidad a toda persona que actuara en contra de la ley, aun cuando desconociera que lo que está haciendo es en contra de la ley o que actuara pensando que lo que esta haciendo no es ilícito.

Solo es declarado culpable cuando se demuestre que el sujeto tenía conocimiento de la licitud o no del hecho realizado. Habrá situaciones en las que el sujeto no sepa que la acción que comete es antijurídica. Esto se trata con el error de prohibición:

a) Directo

- Cuando el sujeto desconoce la existencia de la norma de prohibición o mandato.
- Cuando el sujeto interpreta erróneamente el alcance de la norma. Ej. Se sabe que una acción esta castigada pero en menor grado.

b) Indirecto

- Error de permisión: Supuestos en los que el autor cree erróneamente que existe una causa de justificación en nuestro ordenamiento jurídico y no es así. Es decir, cuando lo que hace el sujeto es interpretar erróneamente los límites jurídicos de una causa de justificación.
- Error sobre el tipo de permisión: el sujeto cree erróneamente que concurren los presupuestos que sirven de base a una causa de justificación.

A lo largo de la historia han existido dos teorías: a) La teoría del error iuris nocet; y b) El error de derecho perjudica. El error de hecho es relevante para el derecho penal. Habrá que determinar si es vencible o invencible. El error de derecho no es relevante para el derecho penal. El argumento en el que se basa la Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 3, preceptuado: "Ante la ley no se puede alegar ignorancia, desuso o costumbre."

Un error sobre la antijuricidad dará lugar a la exclusión del dolo. Si se esta frente a un error (sobre la antijuricidad en la conducta) invencible se excluye el dolo y se exime de responsabilidad al sujeto. Si el error es vencible, también se excluye el dolo y habrá que responder por el delito imprudente correspondiente. Mezger establece una solución a este problema: "Introducir una restricción a la teoría del dolo. En casos de errores burdos hay que proclamar que en estos casos se da también el dolo, ya que la

actitud del sujeto es incompatible con un concepto popular de lo que es justo e injusto.”<sup>52</sup> Surgiendo el problema que faltaría relación entre el hecho cometido y el contenido de lo injusto y de la culpabilidad: si uno comete un error burdo sobre el homicidio y un error burdo sobre vertidos tóxicos, ambos errores (de prohibición invencible) se castigarán con la misma pena. .

Weizel, padre del finalismo, con respecto a la culpabilidad, intento atenuar los problemas de la teoría del dolo, formulando lo siguiente: “La conciencia antijurídica abarca tanto la conciencia actual (real) como la conciencia potencial. La conciencia de la antijuricidad no pertenece al dolo, sino que es elemento de la culpabilidad. Un error sobre el conocimiento de la antijuricidad no excluye el dolo sino la culpabilidad.”<sup>53</sup> También es importante hacer un análisis de diferencia entre: a) Error de prohibición invencible: queda excluida la culpabilidad. Exención de responsabilidad. Falta en el sujeto conocer la ilicitud de la norma; y b) Error de prohibición vencible: se mantiene responsabilidad dolosa. No se excluye el dolo, la solución es la de imponer la pena del delito doloso pero rebajada en una o dos grados.

#### **4.6. El principio de dignidad humana y sus valores**

En la filosofía moderna y en la ética actual se propaga una subjetivización de los valores y del bien. Desde David Hume, existe una corriente de pensamiento que se

---

<sup>52</sup> *Ibíd.* Pág. 249

<sup>53</sup> Weizel, Hans. *Derecho penal.* Pág. 82

expresa en la idea de que no es posible derivar ningún tipo de deber a partir del ser de las cosas. El paso siguiente nos lleva a concluir que por valores entendemos nuestras impresiones, reacciones y juicios, con lo cual convertimos el deber en un fruto de nuestra voluntad o de nuestras decisiones.

En el positivismo jurídico tipo Kelsen el derecho es el resultado de la voluntad de las autoridades del estado, que son las que determinan aquello que es legalmente correcto y legítimo y lo que no lo es. En ética, el positivismo y el empirismo afirman que bueno y malo son decisiones meramente irracionales o puro objeto de impresiones o reacciones, o sea, del campo emocional. Tanto en el positivismo como en el empirismo existe aún, es verdad, la idea de valores, pero sólo como una idea subjetiva o como objeto de consenso. El acuerdo por ejemplo de un grupo o de un pueblo crea los valores.

En realidad esto conduce a un relativismo total. Así por ejemplo, el grupo podría acordar que los judíos no son seres humanos o que no poseen dignidad, y que por tanto se los puede asesinar sin miedo a castigo alguno. Para esta teoría no existe ningún fundamento que se base en la naturaleza de las cosas y cualquier punto de vista puede además variar de una a otra época. No existe ninguna barrera segura de valores frente a la arbitrariedad del estado y el ejercicio de la violencia.

Sin embargo, el propio conocimiento y la apertura natural a los demás nos permite reconocer en ellos y en nosotros el poder de la inteligencia y la grandeza de la libertad.

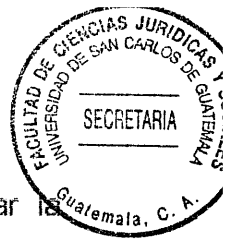
Con su inteligencia, el hombre es capaz de trascenderse y de trascender el mundo en que vive y del que forma parte, es capaz de contemplarse a sí mismo y de contemplar el mundo como objetos. Por otro lado, el corazón humano posee deseos insaciables de amor y de felicidad que le llevan a volcarse con mayor o menor acierto en personas y empresas. Todo ello es algo innato que forma parte de su mismo ser y siempre le acompaña, aunque a veces se halle escondido por la enfermedad o la inconsciencia.

A la vez que forma parte del mundo, el hombre lo trasciende y muestra una singular capacidad por su inteligencia y por su libertad de dominarlo. Y se siente impulsado a la acción con esta finalidad. Podemos aceptar por tanto que el valor del ser humano es de un orden superior con respecto al de los demás seres del cosmos. Y a ese valor lo denominamos dignidad humana.

La dignidad propia de la persona es un valor singular que fácilmente puede reconocerse. Lo podemos descubrir en nosotros o podemos verlo en los demás. Pero ni podemos otorgarlo ni está en nuestra mano retirárselo a alguien. Es algo que nos viene dado. Es anterior a nuestra voluntad y reclama de nosotros una actitud proporcionada, adecuada: reconocerlo y aceptarlo como un valor supremo (actitud de respeto) o bien ignorarlo o rechazarlo.

Este valor singular que es la dignidad humana se nos presenta como una llamada al respeto incondicionado y absoluto. Un respeto que, como se ha dicho, debe extenderse a todos los que lo poseen: a todos los seres humanos. Por eso mismo, aún





en el caso de que toda la sociedad decidiera por consenso dejar de respetar la dignidad humana, ésta seguiría siendo una realidad presente en cada ciudadano. Aún cuando algunos fueran relegados a un trato indigno, perseguidos, encerrados en campos de concentración o eliminados, este desprecio no cambiaría en nada su valor inconmensurable en tanto que seres humanos.

Por su misma naturaleza, por la misma fuerza de pertenecer a la especie humana, por su particular potencial genético que la enfermedad sólo es capaz de esconder pero que resurgirá de nuevo si el individuo recibe la terapéutica oportuna, todo ser humano es en sí mismo digno y merecedor de respeto.

Desde la perspectiva ética, un objeto tiene mayor valor en la medida en que sirve mejor para la supervivencia y mejora del ser humano, ayudándole a conseguir la armonía y la independencia que necesita y a las que aspira. Es por tanto esencial que los valores que se elijan y que se persigan en la propia vida se correspondan con la realidad del hombre, es decir, sean verdaderos. Porque sólo los valores verdaderos pueden conducir a las personas a un desarrollo pleno de sus capacidades naturales. Puede afirmarse que, en el terreno moral, un valor será verdadero en función de su capacidad para hacer más humano al hombre. Veamos un ejemplo. Puedo elegir como ideal el egoísmo, en la forma de búsqueda de la propia comodidad y del propio bienestar, desestimando las exigencias de justicia y respeto que supone la convivencia con otras personas y que exigen renunciaciones y esfuerzos. La personalidad se volverá entonces insolidariza, ignorando los aspectos relacionales y comunicativos esenciales en el ser

humano. Hecha la elección, el crecimiento personal se detendrá e iniciará una involución hacia etapas más primitivas del desarrollo psicológico y moral.

Por el contrario, si se elige como valor rector la generosidad, concretada en el esfuerzo por trabajar con profesionalidad, con espíritu de servicio, y en la dedicación de tiempo a causas altruistas y solidarias, entonces se favorecerá la apertura del propio yo a los demás, primando la dimensión social del ser humano y estimulando el crecimiento personal.

Los valores universales, tal como ya se indicó dentro del proceso de desarrollo del ser humano, la maduración personal sólo se facilitará procurando eliminar obstáculos que puedan originar una detención de la misma o una regresión a etapas más primitivas (propio interés). En este sentido, la formulación clara y precisa del imperativo categórico kantiano ofrece abundante claridad. Así, en la segunda formulación del imperativo, en la fundamentación de la metafísica de las costumbres, dice: "Obra de tal modo que trates a la humanidad, tanto en tu persona como en la de cualquier otro, nunca meramente como un medio, sino que, en todo momento, la trates también como a un fin, y nunca solo como un medio."<sup>54</sup> Y en la tercera formulación Kant insiste en el mismo sentido: "Pues los seres racionales están todos bajo la ley de que cada uno debe tratarse a sí mismo y debe tratar a todos los demás nunca meramente como medio, sino siempre a la vez como fin en sí mismo. De este modo, surge un enlace sistemático de seres racionales por leyes objetivas comunes, esto es un reino, el cual,

---

<sup>54</sup> Kant, Immanuel. **Fundamentación de la metafísica de las costumbres.** <http://www.philosophia.cl> (10 de abril de 2011)

dado que estas leyes tienen por propósito precisamente la referencia de estos seres unos a otros como fines y medios, puede llamarse un reino de los fines.”<sup>55</sup> Se trata de aquellos valores que se fundamentan en la dignidad incondicionada de todo ser humano. Una dignidad que como puede deducirse de su propia génesis no admite ser relativizada, no puede depender de ninguna circunstancia (sexo, edad, salud, calidad de vida y demás cualidades).

En sentido ético o moral llamamos principio a aquel juicio práctico que deriva inmediatamente de la aceptación de un valor. Del valor más básico (el valor de toda vida humana, de todo ser humano, es decir, su dignidad humana), se deriva el principio primero y fundamental en el que se basan todos los demás: la actitud de respeto que merece por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, es decir, por su dignidad humana.

Existen algunos principios derivados de la dignidad humana; iniciando con la primera actitud que sugiere la consideración de la dignidad de todo ser humano es la de respeto y rechazo de toda manipulación: frente a él no podemos comportarnos como nos conducimos ante un objeto, como si se tratara de una cosa, como un medio para lograr nuestros fines personales.

En toda acción e intención, en todo fin y en todo medio, trata siempre a cada uno a ti mismo y a los demás, con el respeto que le corresponde por su dignidad y valor como

---

<sup>55</sup> *Ibid.*

persona. Todo ser humano tiene dignidad y valor inherentes, solo por su condición básica de ser humano. El valor de los seres humanos difiere del que poseen los objetos que usamos. Las cosas tienen un valor de intercambio, son reemplazables. Los seres humanos, en cambio, tienen valor ilimitado puesto que, como sujetos dotados de identidad y capaces de elegir, son únicos e irremplazables.

El respeto es otro principio del derecho, la misma cosa que se significa cuando uno dice: ciertamente yo respeto a esta persona, o tienes que hacerte merecedor de mi respeto. Estas son formas especiales de respeto, similares a la admiración. El principio de respeto supone un respeto general que se debe a todas las personas.

Dado que los seres humanos son libres, en el sentido de que son capaces de efectuar elecciones, deben ser tratados como fines, y no únicamente como meros medios. En otras palabras: los hombres no deben ser utilizados y tratados como objetos. Las cosas pueden manipularse y usarse, pero la capacidad de elegir propia de un ser humano debe ser respetada. Un criterio fácil que puede usarse para determinar si uno está tratando a alguien con respeto consiste en considerar si la acción que va a realizar es reversible. Es decir: ¿querrías que alguien te hiciera a ti la misma cosa que tu vas a hacer a otro? Esta es la idea fundamental contenida en la Regla de Oro: "trata a los otros tal como querrías que ellos te trataran a ti". Pero no es ésta una idea exclusiva de los cristianos. Más de un siglo antes del nacimiento de Cristo, un pagano pidió al Rabí Hillel que explicara la ley de Moisés entera mientras se sostenía sobre un solo pié. Hillel resumió todo el cuerpo de la ley judía levantando un pié y diciendo: "No

hagas a los demás lo que odiarías que ellos hicieran contigo”. Otros principios, serían como: El respeto es un concepto rico en contenido. Contiene la esencia de lo que se refiere a la vida moral. Sin embargo, la idea es tan amplia que en ocasiones es difícil saber cómo puede aplicarse a un caso particular. Por eso, resulta de ayuda derivar del principio de respeto otros principios menos básicos.

Es importante mencionar que en ética aplicada, cuanto más concreto es el caso, surgen más puntos en los que puede originarse controversia. En esta área, la mayor dificultad reside en aplicar un principio abstracto a las particularidades de un caso dado. En consecuencia, convendrá disponer de formulaciones más específicas del principio general de respeto. Existen varios principios del derecho que se utilizan para aplicar la justicia, dentro de las principales:

- a) Principios de no-malevolencia y de benevolencia: en todas y en cada una de tus acciones, evita dañar a los otros y procura siempre el bienestar de los demás.
- b) Principio de doble efecto: busca primero el efecto beneficioso. Dando por supuesto que tanto en tu actuación como en tu intención tratas a la gente con respeto, asegúrate de que no son previsibles efectos secundarios malos desproporcionados respecto al bien que se sigue del efecto principal. El principio de respeto no se aplica sólo a los otros, sino también a uno mismo. Así, para un profesional, por ejemplo, respetarse a uno mismo significa obrar con integridad.

- c) Principio de integridad: Comportate en todo momento con la honestidad de un auténtico profesional, tomando todas tus decisiones con el respeto que te debes a ti mismo, de tal modo que te hagas así merecedor de vivir con plenitud tu profesión. Ser profesional no es únicamente ejercer una profesión sino que implica realizarlo con profesionalidad, es decir: con conocimiento profundo del arte, con absoluta lealtad a las normas deontológicas y buscando el servicio a las personas y a la sociedad por encima de los intereses egoístas.
- d) Principio de justicia: Trata a los otros tal como les corresponde como seres humanos; sé justo, tratando a la gente de forma igual. Es decir: tratando a cada uno de forma similar en circunstancias similares. La idea principal del principio de justicia es la de tratar a la gente de forma apropiada.
- e) Principio de utilidad: Dando por supuesto que tanto en tu actuación como en tu intención tratas a la gente con respeto, elige siempre aquella actuación que produzca el mayor beneficio para el mayor número de personas.

#### **4.7. Propuesta de reforma al Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial.**

El Congreso de la República de Guatemala, como el organismo encargado de crear, reformar y derogar leyes, por lo que, para evitar que se continúe violando el principio de culpabilidad penal, al establecer el Artículo tres, de la Ley del Organismo Judicial establece: contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario; porque todo ciudadano y ciudadana está obligada a



conocer las leyes y los delitos, no importando su nivel de preparación académica, el nivel de acceso a información o si es monolingüe en algún idioma maya; por lo que condenar a estas personas, violaría la culpabilidad penal, por lo que es necesario que el Congreso de la República, reforme la Ley del Organismo Judicial, plasmando una norma que sea más acorde a la realidad nacional.

Se sugiere que la reforma, sea a la Ley del Organismo judicial, específicamente en el Artículo tres, la que preceptúa que contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario;

Quedando de la siguiente manera: Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial, decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. "Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario, salvo cuando no afecte la integridad de la persona, sus bienes, ni intereses colectivos"

#### **4.8. Razón de la reforma**

Es importante analizar que al momento que el Estado ratifica un convenio, se está obligando a los principios y normas jurídicas que en ella contenga y de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 46 preceptúa: "Preeminencia del Derecho Internacional; Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno."



Por lo tanto el Convenio 169 tiene igual jerarquía que la Constitución Política de la República y otras leyes de rango constitucional. En el caso de Guatemala aún no existen leyes que favorece el fortalecimiento del sistema de educación bilingüe, tal como lo regula el Convenio y los Acuerdos de Paz, ya que no existe voluntad política del Estado para dar a conocer el contenido de las leyes a la población en general. "Por ejemplo; en el municipio de Santiago Chimaltenango del departamento de Huehuetenango, los operadores de justicia son ladinos, mientras el 100% de la población es indígena, la población de la tercera edad es monolingüe y analfabeta, si comenten una conducta donde afecta a ciertos intereses de otras personas y estos son procesados en español, sin contar con interpretes son condenados sin hacer previo análisis del caso, violentando así el derecho de defensa y principio de inocencia."<sup>56</sup>

En este último caso, previo a condenar a personas analfabetas o monolingües, es necesario que un profesional, los evalué para determinar su grado de comprensión y de cultura que posean, para determinar si actúan por desconocimiento de la ley, o actúan a sabiendas que lo que realizan es contrario a la ley.

---

<sup>56</sup> Información obtenida en una entrevista realizada con el señor Cristóbal Hernández.







## CONCLUSIONES

1. La falta de aplicación de un sistema de educación adecuado para la población es insuficiente, sin considerar que la población es multilingüe, pluricultural y multiétnica, ya que lejos de verla como un elemento agregado, se ha visto como un obstáculo.
2. El sistema de justicia en Guatemala es monolingüe ejecutado y aplicando el idioma español, no así el idioma de los pueblos mayas, por lo que la población no puede atacar algunas normas jurídicas por desconocer cuándo prohíben una conducta.
3. El análisis de la teoría del delito solo lo aplican los profesionales del derecho, existiendo para ello el escaso criterio realista por desconocer que existen poblaciones que ignoran cuándo una acción es o no un tipo penal, aunque otros actúan premeditadamente, pero todos son tratados de manera igual y eso crea un desequilibrio en el ambiente de la justicia social.
4. Existe gran cantidad de personas analfabetas y monolingües que están en desventaja con respecto a las personas que dominan el idioma español, puesto que los procesos judiciales y las leyes están escritas solamente en idioma español, por lo que es importante promover una reforma al Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial.





## RECOMENDACIONES

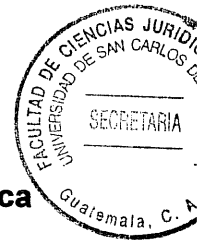
1. Al Organismo Ejecutivo, debe atender el analfabetismo como un problema grave en Guatemala, ya que más del cincuenta por ciento de la población es analfabeta y monolingüe, a través de la implementación de programas de alfabetización a nivel nacional.
2. Los Organismos Legislativo y Judicial, deben promover la capacitación y formación de la población difundiendo el contenido de las leyes de manera bilingüe, al alcance de toda la población guatemalteca, por los distintos medios de comunicación, principalmente en las radios comunitarias, con el fin de contrarrestar la ignorancia de la ley.
3. Al Organismo Legislativo y Judicial, deben promover y aprobar leyes en los distintos idiomas del país y buscar alternativas para dar a conocer su contenido a la población en general, así evitar contradicciones entre las mismas, porque existen poblaciones que ignoran cuándo una acción es o no un tipo penal, aunque otros actúan premeditadamente.
4. La Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser una de las instituciones que goza del derecho de iniciativa de ley, debe promover la reforma al Artículo 3 de Ley del Organismo Judicial, para propiciar la igualdad de las partes en los procesos penales, en especial el tema de culpabilidad y responsabilidad para el tipo penal.





## BIBLIOGRAFÍA

- ARILLA BAS, Fernando. **Derecho penal. Parte General.** 2ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, 2003.
- ASENCIO MELLADO, José María. Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal. 1ª. Ed. Madrid, España: Ed. Trivium, S.A. 1991.
- BAUMANN, JÜRGEN. **Derecho procesal penal.** Conceptos fundamentales y principios procesales. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1989.
- BELING, Ernest. **Esquema de derecho penal: la doctrina del delito-tipo.** (Die lehre vom verbrechen). 1ª. Ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. El Foro, 2002.
- BINDING, Karl. **La culpabilidad en el derecho penal.** (Die normen und ihre übertretung). 1ª. Ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. B. de T. 2009.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal. Parte general.** Ed. Ariel S.A. (s.f.)
- CASTELLANOS, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho penal. Parte General.** México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A. (s.f.)
- CREA/USAID. Centro de apoyo al Estado de derecho. **La teoría del delito.** Guatemala; Ed. Talleres de la Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales, (s.f.)
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal.** Parte general. 9ª. Ed. México, D.F.: Ed. 1953
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal. **Manual de derecho penal guatemalteco.** 1ª ed. Guatemala; (s.e.), 2000.
- DIEZ RIPOLLES, José Luis, y Esther, Jiménez Salinas, **Manual de derecho penal guatemalteco.** Guatemala; Ed. Impresos Industriales, S.A., 2001.



ENGISCH, Karl. **Teoría de la libertad de la voluntad en la actual doctrina filosófica del derecho penal.** 1ª. Ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. B. de T. 2006.

FREUDENTHAL, Berthold. **Culpabilidad y reproche en el derecho penal.** (Schuld und Vorwurfim geltenden Strafrecht). 1ª. Ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. B. de T. 2003.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **El derecho en México. Derecho penal. Una visión de conjunto.** Tomo I, 1ª ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 1991.

GIMENO SENDRA, Vicente, y otros. **Derecho procesal penal.** Madrid, España: Ed. Colex, 1997

<http://www.albedrio.org> (30 de enero de 2011) Corte de Constitucionalidad. **Opinión consultiva sobre el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.**

<http://www.monografias.com> (12 de enero de 2009) Editorial Oscar de León Palacios. **Sistemas educativos.**

<http://www.philosophia.cl> (10 de abril de 2011) Kant, Immanuel. **Fundamentación de la metafísica de las costumbres.** Escuela de filosofía, Universidad ARCIS.

<http://es.wikipedia.org> (10 de enero de 2009) Wikipedia. La enciclopedia libre. **La alfabetización.**

<http://es.wikipedia.org> (10 de abril de 2011) Wikipedia. La enciclopedia libre. **Ordenamiento jurídico.**

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Tratado de derecho penal,** 2ª ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Losada, 1963.

LISZT, Franz Von. **Tratado de derecho penal.** T.II. Traducido de la 20ª edición alemana por Luis Jiménez de Asua y adicionado al derecho Penal Español por Quintiliano Saldaña) Madrid, España: Ed. Instituto editorial Reus S.A. (s.f.)

MERKEL, Adolf. **Derecho penal. Parte general.** 1ª. Ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. B. de T. 2004.

MEZGER, Edmund. **Tratado de derecho penal** (Traducción y notas de la 2a. edición alemana por José Arturo Rodríguez Muñoz; en II tomos), Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1955/1957.

MIDRÉ, Georges y Sergio Flores. **Élite ladina, políticas públicas y pobreza indígena.** Instituto de Estudios Interétnicos. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 2002. 213 págs.

MIR PUIG, Santiago. **Manual de derecho penal.** Estudios Modernos. Fundamentos Doctrinales de Derecho Penal. Lima-Perú: Ed. El Progreso, 2004.

MOTO SALAZAR, Efraín. **Elementos de derecho.** 32ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1986

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Teoría general del delito.** 2ª ed. Bogotá, Colombia: Ed. Temis S.A., 2004.

OCEANO UNO COLOR. **Diccionario enciclopédico.** Madrid, España: Ed. Grupo Editorial Océano, 1988

ONU. Organización de las Naciones Unidas. **Informe sobre situación sobre pueblos indígenas en el mundo.** Producido por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas. DPI/2551/L 09-64061. Enero de 2010

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Buenos Aires, República de Argentina; Ed. Heliasta S.R.L., 1987.

PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional.** 4ª. ed. Ciudad de Guatemala: Ed. Praxis, 2005.

ROXIN, Claus. **El principio de culpabilidad y sus cambios.** (La teoría del delito en la dilución actual, traducción de Manuel Abanto Vásquez). Lima, Perú: Ed. Grijley, 2007.





ROXIN, Claus, **¿Qué queda de la culpabilidad en el derecho penal?** (Traducción de Jesús María Silva Sánchez), Madrid, España: Cuadernos de Política Criminal N° 30, 1986.

WELZEL, Hans. **Derecho penal.** Parte General. Buenos Aires, Argentina: Ed. Roque De Palma, 1956.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Derecho penal.** Parte general. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 2000.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala,** Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala. 1986.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92. Guatemala 2003.

**Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 17-73. Guatemala 1973.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República, Decreto Número 2-89, Guatemala 1989.